

# GACETA



# OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO  
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL  
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCI

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 5 de febrero de 2015

Núm. Ext. 052

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER EJECUTIVO

ACUERDO POR EL QUE SE REVOCA LA DESIGNACIÓN Y EL NOMBRAMIENTO DE LA LICENCIADA VICTORIA TOMASA CASTELLANOS MORALES, COMO NOTARIA ADSCRITA DE LA LICENCIADA MARGA LETICIA MORGADO OSORIO, NOTARIA TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO DOCE CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VER., Y SE DESIGNA COMO NOTARIO ADSCRITO AL LICENCIADO MARIO MIGUEL DE LA FUENTE MACIEL.

folio 128

### SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ

#### Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico

REGLAMENTO DE OPERACIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO DEL CONSEJO VERACRUZANO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO.

folio 122

DECRETO NÚMERO 541 POR EL QUE SE NOMBRA AL C. LICENCIADO JUSTINO EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ COMO MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Pág. 34

folio 130

### H. AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, VER.

#### BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO.

folio 124

NÚMERO EXTRAORDINARIO

## GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 9, 55, 56, 58, 157 fracciones V y VI, y demás aplicables de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y

### CONSIDERANDO

- I. Que la licenciada Marga Leticia Morgado Osorio, notaria titular de la Notaría número Doce de la novena demarcación notarial con residencia en la ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz de Ignacio de la Llave; presentó escrito mediante el cual revoca la designación que había hecho a la licenciada Victoria Tomasa Castellanos Morales, como su notaria adscrita.
- II. Que propone al licenciado Mario Miguel de la Fuente Maciel, para que sea designado como su notario adscrito, y la supla durante sus ausencias temporales o licencias.
- III. Que el licenciado Mario Miguel de la Fuente Maciel, cuenta con patente de aspirante al ejercicio del notariado, expedida por el entonces Ejecutivo del Estado de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diez, la cual se encuentra debidamente registrada en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, así como en la secretaría del Colegio de Notarios Públicos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por las razones anteriores tengo a bien dictar el siguiente:

**“Acuerdo por el cual se revoca la designación y el nombramiento de la licenciada Victoria Tomasa Castellanos Morales, como notaria adscrita de la licenciada Marga Leticia Morgado Osorio, notaria titular de la Notaría número Doce de la novena demarcación notarial con residencia en la ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz de Ignacio de la Llave, y se designa al licenciado Mario Miguel de la Fuente Maciel, como notario adscrito de dicho notario titular.”**

**Primero.** Se revoca la designación y el nombramiento de la licenciada Victoria Tomasa Castellanos Morales, como notaria

adscrita de la licenciada Marga Leticia Morgado Osorio, notaria titular de la Notaría número Doce de la novena demarcación notarial con residencia en la ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Segundo.** Se designa al licenciado Mario Miguel de la Fuente Maciel, como notario adscrito de la licenciada Marga Leticia Morgado Osorio, notaria titular de la Notaría número Doce de la novena demarcación notarial con residencia en Martínez de la Torre, Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Tercero.** Expídase nombramiento de notario adscrito de la licenciada Marga Leticia Morgado Osorio, notaria titular de la Notaría número Doce de la novena demarcación notarial con residencia en la ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz de Ignacio de la Llave, al licenciado Mario Miguel de la Fuente Maciel.

### TRANSITORIOS

**Primero.** Publíquese por una sola ocasión el contenido del presente acuerdo en la *Gaceta Oficial* órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a costa del interesado.

**Segundo.** El presente Acuerdo surte efectos a partir del día siguiente de su publicación.

**Tercero.** Comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y a la oficina del Registro Público de la Propiedad de la vigésimo quinta zona registral con cabecera en la ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz de Ignacio de la Llave; para los efectos legales procedentes.

**Cuarto.** Se autoriza a la Secretaría de Gobierno, por conducto de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, a cumplimentar el presente Acuerdo.

**Séptimo.** Cúmplase.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinte días del mes de enero del año dos mil quince.

Dr. Javier Duarte de Ochoa  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

## CONSEJO VERACRUZANO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

### REGLAMENTO DE OPERACIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO DEL CONSEJO VERACRUZANO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO.

Mtra. Angélica Serrano Romero, Directora General del Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (COVEICyDET), con fundamento en el artículo 27 de la Ley 869 de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y en los Lineamientos Generales que emanan de ésta, que le facultan para crear la reglamentación de las operaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública y a establecer el Comité de Información de Acceso Restringido, así como los procedimientos de acceso a la información pública generada o en resguardo del COVEICyDET y:

#### CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, establece la obligación del Estado a garantizar la información.
- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave prevé en su numeral 6 el derecho a tener acceso a información pública.
- III. Que con fecha 27 de febrero de 2007 fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, vigente a partir del 28 de febrero del mismo año.
- IV. Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6 fracción V, 26 y cuarto transitorio de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados por la misma deben crear una Unidad de Acceso a la Información Pública y un Comité de Información de Acceso Restringido.
- V. Que atendiendo a lo señalado en el artículo quinto transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública los sujetos obligados por la misma deben hacer públicas sus acciones relativas a la transparencia.
- VI. Por todo lo anterior y como sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el COVEICyDET siguiendo los procedimientos que para el caso le marca la Ley ha tenido a bien elaborar el siguiente:

### REGLAMENTO DE OPERACIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO DEL CONSEJO VERACRUZANO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO.

## TÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO Y DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden e interés público y de observancia obligatoria para los servidores públicos del Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico; y, tiene por objeto hacer efectivo los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, así como proteger la información reservada y confidencial que se encuentra por cualquier título o causa en posesión del Consejo; además de regular la integración, operación y funcionamiento de su Unidad de Acceso y del Comité de Información.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento, además de las disposiciones contenidas en los artículos 3 de la Ley de transparencia, 6 de la Ley de Tutela, y demás normatividad expedida por el Instituto; se entenderá por:

**COVEICyDET:** Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico;

**LEY DE TRANSPARENCIA:** Ley Número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

**LEY DE TUTELA:** Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz;

**REGLAMENTO DEL COVEICyDET:** Reglamento Interno del COVEICyDET;

**LINEAMIENTOS:** Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

**COMITÉ:** Comité de Información de Acceso Restringido y Comité para la seguridad informática de los Datos Personales del Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico;

**ÁREA ADMINISTRATIVA:** Todas las áreas que forman parte del COVEICyDET y a las cuales se les asignan responsabilidades y atribuciones.

**Artículo 3.** Con el propósito de generar una coordinación efectiva al interior del COVEICyDET, todas las Áreas o Unidades Administrativas, oficinas, delegaciones, representaciones o sus equivalentes, deberán coadyuvar con la Unidad de Acceso para el cumplimiento de los fines de la Ley de Transparencia y de la Ley para la Tutela.

**Artículo 4.** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo precedente, será sancionado conforme a lo preceptuado en el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DE LA TRANSPARENCIA, DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE LA CLASIFICACIÓN DE LA MISMA

#### CAPÍTULO I DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 5.** La Unidad de Acceso a la Información Pública es la unidad administrativa del COVEICyDET encargada de cumplir con lo dispuesto por los artículos 26.1 y 29.1 de la Ley, así como 6 fracción XV y 39 de la Ley para la Tutela, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables; siendo el vínculo con los particulares para el ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de sus datos personales.

**Artículo 6.** La Unidad de Acceso a la Información Pública, estará a cargo de un Titular del COVEICyDET, y un auxiliar de apoyo, el cual será designado y removido por el Director General, atendiendo a disponibilidad presupuestal, el espacio con que se cuente, y demás consideraciones que resulten aplicables.

**Artículo 7.** La Unidad de Acceso a la Información Pública del COVEICyDET, tendrá su domicilio oficial en la calle Río Tecolutla, número 20, segundo piso de la colonia Cuauhtémoc, Código Postal 91069, sus números telefónicos son: (228) 841 36 70 y 841 97 73, su página electrónica de acceso es: <http://coveicydet.gob.mx/index.php/transparencia/>

**Artículo 8.** La Unidad de Acceso contará con los recursos humanos, materiales y financieros que sean autorizados en el presupuesto.

**Artículo 9.** Para el cumplimiento de su objeto la Unidad de Acceso tendrá las atribuciones genéricas que establece el artículo 29 de la Ley, entre las que se encuentran las siguientes:

I. Recabar y difundir la información de oficio a que se refiere la Ley;

II. Recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar o negar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de la Ley;

IV. Aplicar los acuerdos que clasifiquen la información como reservada o confidencial;

V. Elaborar el catálogo de la información o de los expedientes clasificados como reservados;

VI. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;

VII. Aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la Ley y el instituto en materia de ordenamiento, manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos;

VIII. Preparar conforme a los Lineamientos del Instituto, los formatos sugeridos para las solicitudes de acceso a la información pública, así como para la corrección de datos estrictamente personales;

IX. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

X. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, principalmente en los casos en que éstos no sepan leer ni escribir o que así lo soliciten, y en su caso, orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se dispone;

XI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;

XII. Difundir entre los servidores públicos los beneficios que conlleva divulgar la información pública, los deberes que deban asumirse para su buen uso y conservación, y las responsabilidades que traería consigo la inobservancia de esta Ley; y

XIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre el COVEICyDET y los particulares.

**Artículo 10.** Para el cumplimiento de su objeto, además de las atribuciones contenidas en el artículo 29.1 de la Ley de Transparencia y 39 de la Ley de Tutela, contará con las siguientes:

- I. Coordinar a las diferentes áreas administrativas, funcionarios y servidores públicos para la realización de las actividades relacionadas con la transparencia y acceso a la información pública generada o en resguardo del COVEICYDET;
  - II. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de Datos Personales;
  - III. Cumplir con las políticas, lineamientos y normas aplicables para el manejo, tratamiento y seguridad y protección de datos personales;
  - IV. Adoptar las medidas necesarias para la protección y debido uso de los datos personales que se resguarden en las áreas administrativas del COVEICYDET; y
  - V. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información, entre el COVEICYDET, y los particulares.
- portal de transparencia, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que se emitan o modifiquen;
  - IV. Aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la Ley de Transparencia, Ley para la Tutela de los Datos Personales, y sus Lineamientos y los del Instituto en materia de clasificación de información reservada y confidencial;
  - V. Fungir como Comité para la Seguridad Informática, a que se refieren los artículos 31 y tercero transitorio de la Ley para la Tutela de los Datos Personales; y
  - VI. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el debido cumplimiento de sus fines.

**Artículo 14.** El comité realizara sus funciones de acuerdo a la Ley, sus Lineamientos y este Reglamento, y se integrara por un numero impar de miembros, designados por el Director General, y su estructura será la siguiente:

- I. El titular de la Dirección General del COVEICYDET, quien presidirá al Comité;
- II. El titular de la Unidad Acceso a la Información Pública;
- III. El titular de la Consultoría Jurídica; o algún funcionario con nivel mínimo de Analista;
- IV. Un funcionario que fungirá como Secretario; y
- V. Los demás servidores públicos que el Director General estime necesarios.

**Artículo 15.** Los integrantes descritos en las fracciones II, III y V del artículo anterior tendrán el carácter de vocales.

**Artículo 16.** Los integrantes del Comité mencionados en las fracciones I, II, III y V del artículo 15, contarán con derecho a voz y voto.

**Artículo 17.** Los integrantes del Comité podrán designar por cada sesión y por escrito, a un suplente subalterno inmediato al titular, para que los represente en caso de ausencia; quienes tendrán los mismos derechos y obligaciones que el propietario, cada uno de los titulares deberá excusarse previamente cuando menos con un día de anticipación, en caso de inasistencia.

En caso de ausencia del Presidente del Comité, éste será suplido por el Jefe del Departamento Administrativo.

**Artículo 18.** El titular del COVEICYDET designará a un colaborador que fungirá como Secretario, quien deberá ocupar un puesto de analista al menos, y contará con voz, pero no con voto.

## CAPÍTULO II DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

**Artículo 11.** El Comité de Información de Acceso Restringido es la instancia administrativa encargada de clasificar la información reservada y confidencial generada o resguardada por el COVEICYDET, mediante acuerdos, conforme a lo señalado en la Ley, su Reglamento, Lineamientos, y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de que las atribuciones anteriores las ejerza directamente el titular del COVEICYDET.

**Artículo 12.** El Comité de Información de Acceso Restringido del COVEICYDET, tendrá su domicilio oficial en la calle Río Tecolutla, número 20, segundo piso de la colonia Cuauhtémoc, Código Postal 91069, sus números telefónicos son: (228) 841 36 70 y 841 97 73.

**Artículo 13.** Para el cumplimiento de su objeto, el Comité de Información de Acceso Restringido tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir de la Unidad de Acceso a la Información Pública, la información que ésta considere sujeta a clasificación;
- II. Clasificar la información reservada y confidencial generada por el COVEICYDET o bajo su resguardo, de conformidad con la Ley y los Lineamientos emitidos por el Instituto;
- III. Emitir los acuerdos fundados y motivados que clasifiquen la información como reservada o confidencial de conformidad con la Ley de Transparencia y los lineamientos que emita el Instituto. Dicho acuerdo deberá publicarse en su

**Artículo 19.** El Secretario del Comité tendrá las siguientes funciones:

**Consejo de ciencia y tecnología**

- I. Realizar las convocatorias a las sesiones
- II. Recibir, integrar y revisar los proyectos y propuestas que se presenten;
- III. Verificar la asistencia a las sesiones para declararlas válidas;
- IV. Presentar los informes y temas a tratar en las sesiones;
- V. Llevar el desarrollo de las Sesiones;
- VI. Hacer la cuantificación de las votaciones que se lleven a cabo en las Sesiones del Comité;
- VII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos que tome el Comité;
- VIII. Recabar la firma de los integrantes del Comité en las actas que se levanten en las sesiones;
- IX. Llevar el archivo de las sesiones;
- X. Todas aquellas que se acuerden en las sesiones; y
- XI. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de transparencia.

**Artículo 20.** Será responsabilidad del Presidente y del Secretario del Comité dar adecuado seguimiento al cumplimiento de sus acuerdos.

**Artículo 21.** El Comité sesionará trimestralmente de manera ordinaria el primer lunes hábil de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre; y de manera extraordinaria a convocatoria expresa de su titular, cuando se considere necesario o a solicitud de alguno de los integrantes del Comité.

**Artículo 22.** Las sesiones ordinarias serán convocadas de tres a cinco días hábiles antes de que tengan verificativo las mismas.

**Artículo 23.** Los miembros del Comité tienen la obligación de asistir a las sesiones a las cuales fueron convocados, y deberán confirmar su asistencia en un plazo no mayor a dos días hábiles después de ser notificados, en caso de ser ordinaria y el mismo día en que fueron requeridos, en el caso de sesiones extraordinarias.

**Artículo 24.** Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas de inmediato, cuando así lo estipule el Titular del Comité, por cualquier medio de comunicación.

**Artículo 25.** Los acuerdos del Comité serán tomados por mayoría de votos de los miembros que tengan derecho al mismo.

**Artículo 26.** El Secretario del Comité será el encargado de convocar a las sesiones por escrito o por vía electrónica, informando por lo menos los siguientes datos: lugar, fecha, hora, carácter de la sesión, orden del día y los documentos que se habrán de tratar, en su caso y siempre que sea posible.

**Artículo 27.** Para que exista quórum y se pueda llevar a cabo la sesión deben estar presentes la mitad más uno de los integrantes del Comité, incluidos el Presidente y el Secretario.

**Artículo 28.** Si transcurridos treinta minutos de la hora convocada para la sesión, no se contare con el quórum legal para llevarse a cabo, el funcionario responsable del Comité citará a otra sesión con carácter de extraordinaria en los treinta minutos siguientes, la que se realizará con los miembros presentes, anotándose dicha situación en el acta de la sesión; en tal caso los acuerdos se tomarán por mayoría de los asistentes.

**Artículo 29.** Por acuerdo del Comité, podrán asistir a sus sesiones otras personas, expertos, sean servidores públicos o no, que por sus conocimientos técnicos o por su especialización asesoren al Comité para una mejor toma de decisiones, los cuales tendrán derecho a voz pero no a voto. El acuerdo emitido por el Comité deberá contener el nombre del invitado, la justificación de su asistencia y la sesión o sesiones a las que quedará convocado. A solicitud del invitado a las sesiones del Comité, éste último podrá expedir constancia de participación.

**Artículo 30.** En cada sesión del Comité, deberá levantarse un acta por el funcionario que designe para tal efecto el Secretario, y que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Número de acta, cuya nomenclatura será aprobada por el Comité
- II. Fecha y hora de su inicio y conclusión;
- III. Carácter de la sesión;
- IV. Registro de asistencia;
- V. Orden del día;
- VI. Relación de asuntos tratados;
- VII. Relación de la información clasificada;

VIII. Acuerdos tomados;

IX. Sentido de la votación; y

X. Firmas de los que hayan intervenido.

### TÍTULO III

#### DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

##### CAPÍTULO I

#### PROCEDIMIENTO GENERAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 31.** Todas las actividades realizadas sobre la base de requerimientos de información, serán gratuitas. Sólo podrá cobrarse la expedición de copias y unidades de almacenamiento de información electrónica, cuando sean solicitadas, así como los gastos de envío, en los casos procedentes.

**Artículo 32.** El presente Reglamento sólo será aplicable tratándose de solicitudes de información que se realicen en términos de la Ley y siguiendo el procedimiento establecido en el mismo.

**Artículo 33.** El procedimiento general para hacer pública la información que posee el COVEICYDET será el siguiente:

- I. La Unidad de Acceso solicitará cada dos meses a los titulares de las diversas áreas la información que deberá ser publicada en la página electrónica del COVEICYDET;
- II. Los titulares de las diferentes áreas remitirán la información a la Unidad de Acceso;
- III. La Unidad de Acceso deberá coordinarse en un plazo no mayor a 10 días hábiles con el área de Sistemas su publicación en la página electrónica del COVEICYDET;
- IV. Respecto de los documentos que contengan información reservada y/o confidencial, la Unidad de Acceso únicamente proporcionará la que tenga carácter de pública, siguiendo para ello lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley de Transparencia así como punto octavo de los Lineamientos Generales para Clasificar la Información Reservada y Confidencial;
- V. Si el Comité considera que la información proporcionada por las áreas Administrativas no cumple con los requisitos de la Ley, lo hará del conocimiento del área correspondiente, apercibiéndola para el cumplimiento y entrega en un plazo no mayor de 5 días hábiles; y
- VI. Si la información solicitada no se encuentra en la página electrónica, el proceso anterior se repetirá y la información

será puesta a disposición del solicitante en los plazos que fija la Ley.

**Artículo 34.** La Unidad de Acceso a la Información Pública desahogará las solicitudes de acceso a la información, así como las relativas al acceso a datos personales, dentro del término señalado en la Ley de Transparencia, así como en la Ley para la Tutela, respectivamente, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

- I. Recibida la solicitud, la Unidad de Acceso deberá turnarla a la (s) áreas administrativas que puedan tener la información requerida dentro del día hábil siguiente a aquel que haya recibido la solicitud;
- II. En caso de que el Consejo genere o resguarde la información, y ésta sea pública, el área administrativa deberá notificarlo a la Unidad de Acceso dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que el área recibió la solicitud, precisando las condiciones físicas o electrónicas en que se encuentra;
- III. En el caso de que el personal del área administrativa considere que requiere más tiempo para proporcionar la información, debe informarlo a la Unidad de Acceso dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que recibió la solicitud, la cual no podrá exceder de dos días hábiles.
- IV. Si el área no cuenta con la información solicitada, debe informarlo a la Unidad de Acceso dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que recibió la solicitud;
- V. Recibida la información del área y en el caso de tener el carácter de pública, la Unidad de Acceso deberá, dentro de los tres días hábiles siguientes, comunicar al solicitante la existencia de la información y sus condiciones físicas, en caso de no poder ser reproducida o enviada;
- VI. Estos plazos solo podrán variarse en casos extraordinarios; y
- VII. La Unidad de Acceso únicamente proporcionará la que tenga el carácter de pública; en el caso de que el área administrativa determine que la información solicitada es reservada o confidencial, deberá remitir al Comité de Información de Acceso Restringido, tanto la solicitud de acceso como una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud. El comité podrá confirmar o revocar la pre-clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados, mediante el acuerdo correspondiente. En todo caso emitirá una resolución fundada y motivada que deberá ser turnada a la Unidad para que emita la respuesta.

**Artículo 35.** Las diversas áreas del COVEICyDET tienen la obligación de coadyuvar con la Unidad de Acceso para el cumplimiento de la Ley y Reglamento.

**Artículo 36.** El personal que integre la Unidad de Acceso deberá capacitarse, o actualizarse en su caso, en materia de información por lo menos una vez al año, procurando que ello no represente erogaciones a cargo del Consejo.

**Artículo 37.** La solicitud de acceso a la información pública se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados para ello, previamente validados por el Instituto. El Responsable o Titular de la Unidad de Acceso, verificará que como mínimo contenga los requisitos señalados en el artículo 56.1 de la Ley de Transparencia. Así mismo podrán presentarse solicitudes a través del sistema electrónico de acceso a la información que determine el Instituto.

**Artículo 38.** En el caso de solicitudes de información con datos insuficientes u omisiones, se atenderán los siguientes lineamientos:

- I. Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporte más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud. Éste Requerimiento interrumpirá el término establecido en el artículo 59 de la Ley de Transparencia. Una vez que el particular de cumplimiento se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en la Ley de Transparencia;
- II. Con relación a la omisión del requisito de manifestar cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, se tendrá por cumplido si el solicitante manifiesta no conocerlo;
- III. Tratándose de la omisión del requisito relativo a indicar el nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones, y en su caso, correo electrónico, una vez hecha la prevención y sin respuesta del solicitante, la Unidad de Acceso a la Información Pública no dará curso a las solicitudes que carezcan de dichos datos, y dictarán el acuerdo respectivo que se notificará a través del portal de transparencia del Consejo, para que surta efectos.

**Artículo 39.** Cuando la solicitud sea hecha por dos o más personas, deberán designar a un representante común que se elegirá entre las mismas. De no hacerlo, al admitir la solicitud el responsable de la unidad nombrará a cualquiera de los solicitantes como representante.

**Artículo 40.** Cuando sea procedente la solicitud, los sujetos obligados proporcionarán la información, tal como se en-

cuentra en sus archivos; en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones.

**Artículo 41.** Cuando la información solicitada por el particular se encuentre publicada en la página electrónica del Consejo, se le responderá indicándole tal situación y como puede acceder a esa información.

**Artículo 42.** El responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública deberá notificar al solicitante mediante oficio debidamente fundado y motivado, en los casos en que se estime necesario ampliar el plazo establecido en el artículo 59 de la Ley de Transparencia para la entrega de la información, se tendrá como prórroga hasta diez días hábiles mas.

**Artículo 43.** La Unidad de Acceso, a través de los servidores públicos habilitados como notificadores, efectuará en un plazo no mayor de diez días hábiles, las notificaciones de los acuerdos emitidos en todos los procedimientos derivados del trámite de solicitudes de acceso a la información.

**Artículo 44.** Cuando las solicitudes de información se refieran a servicios o trámites administrativos a cargo de los sujetos obligados, los solicitantes deberán ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias establecidas al efecto.

**Artículo 45.** La Unidad de Acceso pondrá a disposición del público, a través de medios electrónicos, la información a que se refiere la Ley, y será el vínculo con los particulares para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

**Artículo 46.** La Unidad de Acceso orientará y en su caso asistirá al solicitante de la información para la consulta de la página electrónica.

**Artículo 47.** Los particulares que soliciten información pública al Consejo, reán directamente responsables por el uso, manejo y difusión de los datos que se les proporcionen.

**Artículo 48.** Los solicitantes deberán abstenerse de causar cualquier daño a los documentos que el Consejo ponga a su disposición.

**Artículo 49.** Los particulares que soliciten información pública al Consejo, tendrán un plazo de treinta días naturales, a partir de que se les notifique la contestación, para disponer de ella. De no hacerlo, cesará cualquier responsabilidad para el Consejo.

## CAPÍTULO II CUOTAS POR REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA INFORMACIÓN

**Artículo 50.** Cuando los solicitantes requieran la expedición de copias simples, certificadas o en cualquier otro medio



físico que contenga la información solicitada, y que pueda ser reproducida por tener los elementos necesarios para ello, o bien, que por disposiciones legales aplicables puedan ser reproducidos, deberán acreditar previamente el pago por concepto de derechos ante la Unidad de Acceso a la Información Pública. La omisión de pago no interrumpe el término para dar contestación a la solicitud, en caso de no efectuarlo, la unidad de información notificará a través del portal de transparencia del Consejo, el acuerdo respectivo en el plazo de diez días a partir de la recepción de la solicitud.

**Artículo 51.** El pago de los derechos, productos o aprovechamientos que procedan legalmente por reproducción y, en su caso, los pagos por gastos de envío, de mensajería especializada, o servicios portales, deberán efectuarse en el Departamento Administrativo del Consejo, y siguiendo lo establecido en términos que establezcan las disposiciones fiscales aplicables. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.

**Artículo 52.** En caso de que la Unidad de Acceso dé su consentimiento por escrito, el particular hará constar por escrito que bajo su responsabilidad, y con la supervisión de algún funcionario del Consejo, extraerá de las instalaciones del Consejo la información solicitada para su reproducción, cuyo costo será cubierto por el mismo solicitante.

**Artículo 53.** La documentación, expedientes y demás información escrita solicitada podrán ser puestos a disposición del solicitante para su consulta directa, cuando así lo solicite y la Unidad de Acceso a la Información Pública emitirá un acuerdo dando su consentimiento. La Unidad podrá determinar la negativas para permitir el desplazamiento de expedientes y archivos voluminosos que pudieran deteriorarse, la consulta podrá realizarse en las oficinas donde se encuentren, bajo la supervisión permanente de personal de la misma Unidad de Información o de la unidad administrativa o servidores públicos correspondientes. Estas consultas serán gratuitas, salvo que el particular solicite reproducciones, lo que generará el pago de las cuotas respectivas, de acuerdo con los lineamientos que al efecto se han señalado y los que se expidan.

**Artículo 54.** Cuando la información solicitada no se encuentre disponible en medios electrónicos se hará saber al particular el lugar en donde se encuentra, apercibiéndole de que tiene de cinco a diez días hábiles para llevar a cabo su consulta, contados a partir del día siguiente al que reciba el acuerdo correspondiente por los medios de comunicación de Ley y el Reglamento. Transcurrido ese plazo sin haber acudido el solicitante, se entenderá como no ejercido su derecho a consultarla.

### CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO Y CORRECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**Artículo 55.** Para las solicitudes de acceso a datos personales propios o de corrección de los mismos, serán aplicables los requisitos y la normatividad relativa a las solicitudes.

**Artículo 56.** Al presentar las solicitudes, tanto los particulares, titulares de los datos personales como sus respectivos representantes deberán identificarse plenamente y acreditar su personalidad de representación ante la Unidad de Acceso. La representación deberá acreditarse en los términos del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y la identificación mediante la presentación de documento oficial vigente.

En caso del fallecimiento de la persona titular de los datos personales, solo podrán solicitar el acceso, corrección, modificación o supresión, las personas que conforme al Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; resulten legitimados para ello previa acreditación de su carácter.

Cualquier caso diferente al señalado, tratándose de reproducción de información en la que se contengan datos personales, se entregará directamente al interesado o a su representante legal en las oficinas del Consejo, o bien, se podrán utilizar los medios de reproducción descritos anteriormente, previa solicitud expresa y acreditamiento de los pagos respectivos.

**Artículo 57.** En relación con las solicitudes de acceso a los datos personales, si son procedentes, los sujetos obligados darán a conocer la información que tengan bajo su resguardo, previo cumplimiento estricto de las disposiciones de Ley y el Reglamento.

**Artículo 58.** En las solicitudes de modificación o de rectificación, el solicitante deberá precisar si requiere de corrección, sustitución o supresión de sus datos personales, y al efecto deberá acompañar los documentos idóneos y suficientes para acreditar la procedencia de la petición. Los sujetos obligados cumplirán lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y los Lineamientos emitidos al efecto por el Instituto.

**Artículo 59.** Para la solicitud de acceso a los datos personales y corrección de datos se seguirá el mismo procedimiento para la solicitud de información pública.

**Artículo 60.** La Unidad de Acceso a la Información Pública considerará la solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales, y emitirá un acuerdo dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de haberse recibido la solicitud y lo hará del conocimiento del solicitante. En caso de acordarse negativa-

mente la solicitud, deberá fundarse debidamente y motivarse, es decir fijar el razonamiento lógico jurídico que relacione los preceptos invocados y los hechos considerados al efecto a esa solicitud, haciendo del conocimiento del solicitante el derecho y plazos que tiene para interponer el recurso de revisión, ante el Instituto.

Si es procedente la solicitud de corrección, rectificación, sustitución o supresión de datos personales solicitada, la Unidad de Acceso verificará que se ejecute.

**Artículo 61.** Todos los trámites realizados en los procedimientos de acceso a la información, o en su caso, los de corrección, rectificación, sustitución o supresión de datos personales, así como la entrega de la información correspondiente, serán gratuitos para los interesados, salvo que se haya solicitado su reproducción o certificación, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Código de la materia.

**Artículo 62.** Las modificaciones y rectificaciones relativas a datos personales, son estrictamente para efectos administrativos de Ley y el Reglamento, y en tal virtud, tan sólo se ajustarán los datos registrados para adecuar o conciliarlos con los que se encuentren contenidos en documentos idóneos, y por lo tanto no tendrán efectos declarativos ni constitutivos de derechos.

#### CAPÍTULO IV DE LOS DATOS PERSONALES

**Artículo 63.** Se entenderá por Datos Personales, lo previsto en el artículo 5 fracción IV de la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

**Artículo 64.** El Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico deberá promover, respetar y proteger los datos personales que obren en su poder.

**Artículo 65.** El área administrativa que recabe algún dato personal deberá informar al titular sobre la finalidad, protección y en su caso transmisión que se aplicarán a sus datos.

**Artículo 66.** Para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, el titular de la Unidad de Acceso contará con las obligaciones conferidas en su artículo 39.

#### CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN (ARCO)

**Artículo 67.** El Titular del dato personal, podrá ejercer su derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición a través de la Unidad de Acceso del COVEICYDET.

**ARTÍCULO 68.** El trámite y recepción de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición se realizará a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, personalmente y/o representante legal, escrito libre, correo electrónico o en los formatos que para el efecto tenga autorizados el COVEICYDET.

**Artículo 69.** Para que sea procedente una solicitud de derechos ARCO deberá contar al menos con los siguientes requisitos:

- I) Nombre del ente público a quien se dirija;
- II) Nombre completo del Titular y, en su caso, el de su representante legal;
- III) Descripción clara y precisa de los datos personales de los que busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados;
- IV) Cualquier otro elemento que facilite su localización;
- V) El domicilio, mismo que debe encontrarse dentro de la capital del Estado, o medio electrónico para recibir notificaciones; y
- VI) Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a sus datos personales, la cual podrá ser consulta directa, copias simples o certificadas.

**Artículo 70.** La Unidad de Acceso del COVEICYDET, deberá notificar al solicitante en el medio electrónico o domicilio señalado para tales efectos, en un plazo de máximo quince días hábiles contados desde la fecha de la presentación de la solicitud, la determinación adoptada en relación con ésta, a efecto que, de resultar procedente, se haga efectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación.

El plazo de quince días podrá ampliarse por una sola vez, en un periodo igual siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.

Si la información proporcionada por el solicitante es insuficiente para localizar los datos personales o estos son erróneos, la Unidad de Acceso a la Información Pública del COVEICYDET, podrá prevenirlo por una sola vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que aclare o complete ésta, apercibiéndolo que de no desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud. Este requerimiento interrumpe los plazos establecidos en los dos párrafos anteriores.

**Artículo 71.** Cuando los datos personales de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del COVEICYDET, se hará del conocimiento al titular a través de acta circunstanciada la cual deberá estar

fundada y motivada. Dicha acta deberá estar firmada por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en su carácter de responsable del sistema de datos personales del ente público.

**Artículo 72.** En el supuesto que los datos personales a que se refiere la solicitud obren en los sistemas de datos personales del COVEICyDET y la Unidad de Acceso a la Información Pública considere improcedente la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, deberá emitir una resolución fundada y motivada al respecto.

**Artículo 73.** El trámite de solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos de carácter personal es gratuito. no obstante, el titular deberá cubrir los costos de reproducción de los datos solicitados, en términos de lo previsto por el código financiero para el Estado y los respectivos códigos hacendarios municipales, en materia de transparencia y acceso a la información.

#### TRANSITORIOS

**Artículo primero.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado de Veracruz.

**Artículo segundo.** Se derogan las disposiciones administrativas en el COVEICyDET que se opongan a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**Artículo tercero.** Para el efecto de su registro, el COVEICyDET, deberá remitir al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el presente Reglamento, en un plazo que no exceda de diez días naturales siguientes a su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 869 de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en cumplimiento del artículo 28 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz se da a conocer a los miembros del Consejo Directivo el presente Reglamento de Operación y Funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en la cuarta sesión Ordinaria del Consejo Directivo del COVEICyDET, celebrada el día 15 de diciembre del año 2014.

Mtra. Angélica Serrano Romero  
Directora General  
Rúbrica.

La suscrita maestra Angélica Serrano Romero, directora general del Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción IV, de la Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica de Veracruz de Ignacio de la Llave y 9, fracción IV, del Reglamento Interior del COVEICyDET,

#### CERTIFICA

Que las presentes diecinueve hojas útiles, concuerdan fielmente con las constancias originales de las que fueron tomadas, correspondientes al Reglamento de Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido del Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, concordando en todas y cada una de sus partes, lo que se asienta para constancia.

Para los efectos legales procedentes, se expide la presente en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 26 días del mes de enero del año dos mil quince.

Mtra. Angélica Serrano Romero  
Rúbrica.

folio 122

#### H. AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, VER.

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, VERACRUZ- LLAVE, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ- LLAVE, ARTÍCULOS 34 Y 35 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE PARA LA ENTIDAD Y LA LEY NÚMERO 531 EN EL ESTADO DE VERACRUZ QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, REGLAMENTOS CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DE ORDEN MUNICIPAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO Y:

#### CONSIDERANDOS

**Primero.** Que derivado de las facultades legales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el que se les otorga a los Municipios del País, personalidad y naturaleza jurídica como órganos de gobierno, esto es en el artículo 115 constitucional; y

**Segundo.** Que la creación, actualización y promulgación de la normativa municipal en su régimen interior debe ser una cons-

tante para el municipio de Xoxocotla, derivado de su crecimiento económico, político y social, a fin de que el gobierno municipal se conduzca en estricta legalidad y para que salvaguarden la esfera jurídica de los gobernados en su territorio; y

**Tercero.** Que el Reglamento de Bando de Policía y Gobierno para el municipio de Xoxocotla, ver., fija los principios sobre los cuales se rige la vida jurídica del gobierno municipal y además sienta las bases sobre los procedimientos administrativos y de gobierno para el Municipio; y

**Cuarto.** Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz - Llave, Artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para la Entidad y la Ley número 531 en el Estado de Veracruz que establece las bases generales para la expedición de bandos de policía y gobierno, reglamentos circulares y disposiciones administrativas de observancia general de orden municipal, este H. Ayuntamiento se encuentra facultado para expedir su reglamento de Bando de Policía y Gobierno y en nombre de los habitantes del municipio de Xoxocotla, Ver., expide el siguiente:

## BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

### TÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I

#### DEL BANDO MUNICIPAL DE POLICÍA Y GOBIERNO

**Artículo 1.** El presente BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO es de interés Público y de observancia general. Tiene por objeto, entre otros: mantener el orden Público, la Seguridad y la tranquilidad, así como establecer las medidas de Prevención, Seguridad y Protección para Garantizar la integridad física, psicológica y moral de las mujeres y hombres habitantes y vecinas del Municipio, estableciendo normas generales básicas para lograr una adecuada organización territorial, competencia de las autoridades Municipales, que facilite las relaciones sociales en un marco de Seguridad Pública e igualdad entre sus habitantes, con la finalidad de orientar las Políticas de la Administración Pública Municipal a una gestión eficiente y eficaz del desarrollo Político, Económico, Social y Cultural de sus habitantes.

La interpretación y aplicación del presente BANDO, demás reglamentos y disposiciones Legales y/o Administrativas que emita el H. Ayuntamiento de Xoxocotla, Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponderá a éste y se hará conforme a los principios de perspectiva de género, igualdad de oportunidades, respeto a la dignidad humana, no discriminación motivada por el origen étnico, sexo, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, preferencia Política, Esta-

do Civil o cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar los Derechos y Libertades de mujeres y hombres.

**Artículo 2.** Para efectos de este ordenamiento Legal se entenderá por:

- I. **Bando.** Al presente Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Xoxocotla, Ver.
- II. **Presidente.** Al Ciudadano Presidente Municipal del Municipio de Xoxocotla, Ver.
- III. **Ayuntamiento.** Al H. Ayuntamiento de Xoxocotla, Ver.
- IV. **Ley Orgánica.** A la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- V. **Municipio.** Al Municipio de Xoxocotla, Ver.
- VI. **Estado.** Al Estado Libre y Soberano de Veracruz- Llave.
- VII. **Constitución Política Local.** A la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Artículo 3.** Es deber de toda persona colaborar con las Autoridades de este Municipio, a solicitud de éstas, para el cumplimiento del objeto indicado en el artículo 1, así como denunciar ante las Autoridades correspondientes, las conductas que infrinjan este Bando o cualquier otro reglamento de carácter municipal.

**Artículo 4.** Este Bando, los reglamentos, los planes, programas, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas, son de observancia general y obligatoria en todo el territorio municipal y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

**Artículo 5.** Corresponderá la aplicación del presente BANDO, reglamentos y demás disposiciones administrativas de carácter general, al Ayuntamiento por conducto de la persona que tenga la titularidad de la Presidencia Municipal y a través del Síndico Municipal.

A quien infrinja este ordenamiento le serán aplicadas las sanciones correspondientes por personal del servicio público municipal quien deberá estar legal y expresamente facultado para tal efecto, sin perjuicio de que la conducta sancionada tenga aparejada alguna responsabilidad civil o penal.

#### CAPÍTULO II DEL MUNICIPIO

**Artículo 6.** Para el cumplimiento de sus fines y funciones el Ayuntamiento y demás Autoridades Municipales sujetaran su

actuación conforme a los atributos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de acuerdo al Artículo 133 Constitucional; los artículos 4° y 80 de la Constitución Política Local; en la Ley Orgánica, en este Bando, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones de observancia general y obligatoria que emita la Federación, el Estado y/o el Ayuntamiento dentro del ámbito de su respectiva competencia.

**Artículo 7.** El Municipio de Xoxocotla, Veracruz-Llave es parte integrante de la división territorial, de la organización Política y Administrativa del Estado de Veracruz; es una entidad pública investida de personalidad Jurídica y patrimonio propio para la consecución de sus fines. Así mismo, goza de autonomía en lo concerniente a su régimen interior; cuenta con territorio, población y gobierno propio y está gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

**Artículo 8.** Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio para decidir sobre su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política Local y las Leyes Federales y Estatales aplicables.

### CAPÍTULO III FINES DEL MUNICIPIO

**Artículo 9.** En el municipio de Xoxocotla, Veracruz-Llave toda autoridad tiene la obligación de observar en el ejercicio de sus funciones, los siguientes mandatos:

- I. Preservar la dignidad de la persona humana, mediante una debida observancia y respeto a sus derechos humanos y en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y en la Constitución Política Local;
- II. Garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en coordinación con las instancias Federales y Estatales;
- III. Instrumentar acciones a favor de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el Municipio, tomando como base las recomendaciones, acuerdos y convenios internacionales y nacionales, así como la legislación Nacional y Estatal a favor del adelanto de las mujeres.
- IV. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;
- V. Garantizar la seguridad jurídica, con la observancia del marco normativo que rige al Municipio. Para ello deberá aplicar las Leyes de conformidad con la jerarquía del orden normativo del sistema jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;
- VI. Revisar y actualizar la reglamentación municipal, de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio; considerando para la revisión y actualización la incorporación de la perspectiva de género en el ámbito local;
- VII. Satisfacer las necesidades colectivas de las personas del Municipio, garantizando la igualdad de acceso y oportunidades entre mujeres y hombres a los servicios públicos municipales;
- VIII. Promover, organizar y garantizar la participación ciudadana en la toma de decisiones y sistematizar en forma desglosada los resultados de dicha participación (por edad, sexo, religión, etnia, estado civil, ocupación, nivel de estudios, entre otros), como sustento para el diseño, ejecución, instrumentación y evaluación de los planes y programas municipales, desde una perspectiva de género.
- IX. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del municipio, mediante el diseño e implementación de los planes y programas sostenibles y con perspectiva de género correspondientes;
- X. Administrar justicia en el ámbito de su competencia, bajo el enfoque de los Derechos Humanos y la no discriminación en prevención de la violencia de género ejercida en las relaciones de poder entre mujeres y hombres;
- XI. Salvaguardar y garantizar, dentro de su territorio, la seguridad y el orden público, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado;
- XII. Promover e impulsar el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas, deportivas y demás que se señalan en la Ley Orgánica o que acuerde el Ayuntamiento, en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; para tal efecto, se implementarán los programas correspondientes, garantizando el acceso en igualdad de condiciones y oportunidades, con la participación de los sectores social y privado, en coordinación con las entidades, dependencias y organismos Federales y Estatales correspondientes;
- XIII. Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;

- XIV. Garantizar la salubridad e higiene pública;
- XV. Promover e instrumentar la inscripción de la ciudadanía del Municipio al padrón municipal;
- XVI. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales, artísticos y de igualdad entre hombres y mujeres del Municipio, con respeto y garantía a los Derechos Humanos para acrecentar la identidad municipal;
- XVII. Promover el bienestar social de la población con la implementación de programas de educación, asistencia social, salud y vivienda, libres de estereotipos sexistas y que garanticen el respeto a los derechos humanos; y
- XVIII. Auxiliar a toda persona que se encuentre en situación de violencia, ya sea dentro o fuera de su hogar, imposibilitada para moverse por sí misma, a los menores de edad y/o personas con incapacidad mental, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de esta municipalidad, con políticas de atención integrales y gratuitas con perspectiva de género.

#### CAPÍTULO IV NOMBRE Y ESCUDO

**Artículo 10.** El Nombre y el Escudo del Municipio son su signo de identidad y su símbolo representativo, respectivamente. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento puede utilizar un Logotipo Institucional, el cual será aprobado en Cabildo por lo menos con el voto de las dos terceras partes del cuerpo edilicio.

**Artículo 11.** XOXOCOTLA, es el nombre oficial del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 9 de la Ley Orgánica, solo podrá ser modificado a solicitud del Ayuntamiento, mediante las formalidades establecidas en el Ordenamiento Legal invocado. Toponimia: Xoxo-oco-tlan es voz de origen Náhuatl que significa "Lugar donde hay pinos verdes" o Xoxo "Lugar de ocotes viejos".

**Artículo 12.** El Escudo de Xoxocotla es el símbolo representativo del Municipio, describe las características y cualidades que identifican a éste lugar; el primer Cuartel sobre fondo púrpura, símbolo de devoción, la riqueza y la recompensa honrosa, como origen del pueblo, aparece un glifo perteneciente a la matrícula del código Mendoza, este significa pueblo o ciudad náhuatl, en este caso Xoxocotla "lugar donde hay pinos o XOXO "lugar de ocotes viejos"; en la parte inferior del glifo aparecen ondulaciones que simbolizan un río, de tal manera se refieren al río San Simón, base del primer asentamiento de tipo religioso que da origen al pueblo de XOXOCOTLA. El glifo y las ondulaciones significan PUEBLO NÁHUATL FUNDADO A ORILLAS DEL RÍO.

Segundo Cuartel sobre fondo azul, símbolo de la justicia, la lealtad y la perseverancia, aparece al natural la imagen de San Isidro Labrador, Santo Patrono del pueblo de Xoxocotla, como símbolo de la influencia colonial, base del mestizaje.

Tercer Cuartel Sobre fondo de oro, símbolo de la benignidad, la gloria y la riqueza, aparece al natural un sarape típico de la región de manufactura casera y elaborada con lana del ganado de la región.

Cuarto Cuartel sobre fondo en plata, símbolo de la humildad, la inocencia y la pureza se representa al natural con unas casas alrededor de una iglesia al pueblo.

Escudón. Sobre fondo de oro, símbolo de la benignidad, la gloria y la riqueza, se colocó un ocote como el principal producto de la región.

Timbrado. Sobre fondo azul, se han colocado piñas verdes como producto de los ocotes y textualmente lugar de ocotes como significado autentico de Xoxocotla.

Finalmente, en la parte inferior del timbrado se ha puesto el nombre del Municipio de XOXOCOTLA.

El nombre y escudo del Municipio, solo podrán ser cambiados de conformidad con lo que establece la Constitución Política Local y la Ley Orgánica.

**Artículo 13.** El uso del Nombre, Escudo y Logotipo Institucional, quedan reservados para los documentos, vehículos, inmuebles, avisos y letreros de carácter oficial.

**Artículo 14.** En el Municipio son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y Escudo Nacionales, así como el Escudo y el Himno del Estado de Veracruz- Llave. El uso de estos símbolos está sujeto a lo dispuesto por los ordenamientos federales y la Constitución Política local.

### TÍTULO SEGUNDO DEL TERRITORIO MUNICIPAL

#### CAPÍTULO ÚNICO EXTENSIÓN, LÍMITES Y COLINDANCIAS

**Artículo 15.** El Municipio Xoxocotla se encuentra ubicado en la zona centro del Estado, en las coordenadas 18° 39' latitud norte y 97° 09' longitud oeste a una altura de 2,100 metros sobre el nivel del mar. Limita al norte con Atlahuilco, al este con Tlaquilpa, al Oeste con Soledad Atzompa y al sur con el Estado de Puebla. Tiene una superficie de 37.17 Km2 cifra que representa un 0.05% total del estado.

**Artículo 16.** El territorio del Municipio de Xoxocotla, Veracruz-Llave, geográfica, política y administrativamente se encuentra dividido en Secciones y Localidades, conformados por: 3 Secciones, 13 Localidades, además del centro del Municipio en donde actualmente se encuentra asentada la cabecera Municipal.

Para su organización territorial y administrativa el Municipio se divide en:

#### SECCIONES:

1. SECCION PRIMERA
2. SECCION SEGUNDA
3. SECCION TERCERA

#### LOCALIDADES:

1. CUIXTEPEC
2. EL PERICON
3. LA MESITA
4. LLANO GRANDE
5. MAZITUAYA
6. TECALATZOMPA
7. TECUAQUE
8. TENEXAPA
9. TEPEYOLULCO
10. TLAJCOTEPEC (AGUA LIMPIA)
11. TLILCALCO
12. TULA
13. ZOLIHUA

Y todos aquellos que con posterioridad al presente Bando se autoricen por el Ayuntamiento.

**Artículo 17.** Ninguna autoridad municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del Municipio, ésta solo procederá en los términos establecidos por la Constitución Política Local y la Ley Orgánica.

## TÍTULO TERCERO

### DE LA POBLACIÓN

#### CAPÍTULO I

#### HABITANTES, VECINOS Y TRANSEÚNTES

**Artículo 18.** Las relaciones entre las autoridades municipales, los servidores públicos municipales y la población del Municipio se llevarán a cabo respetando la dignidad de las mujeres y hombres, garantizando el goce y ejercicio pleno de sus Derechos Humanos.

**Artículo 19.** Dentro de la jurisdicción municipal, las personas pueden ostentar las siguientes condiciones políticas:

- I. Habitante;
- II. Vecina, vecino; y
- III. Visitante o transeúnte.

**Artículo 20.** Son habitantes del Municipio de Xoxocotla, Veracruz - Llave las personas con domicilio establecido en el mismo, así como las que sean vecinas y vecinos de éste.

Son vecinas y vecinos del Municipio las personas con domicilio establecido dentro de su territorio, con una residencia mínima e ininterrumpida de un año, la que acreditarán mediante constancia que expida el Agente o Subagente Municipal o en su caso, el Secretario del Ayuntamiento y que además, estén inscritas en el padrón municipal correspondiente, lo que deberán hacer en el plazo de tres meses después de su llegada al territorio municipal. El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Las personas habitantes y vecindadas del Municipio, además de los derechos y obligaciones que les señala la Ley Orgánica, tendrán los siguientes:

#### I. DERECHOS:

- a) Participar en igualdad en las consultas que se hagan para la realización de las obras por cooperación;
- b) Tener preferencia en igualdad de condiciones, para toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones de carácter público municipal.
- c) Ejercitar la acción Legal que corresponda para hacer del conocimiento de las Autoridades Municipales la existencia de actividades molestas, insalubres, violentas, peligrosas y nocivas;

- d) Incorporarse en condiciones de igualdad a los grupos organizados de servicio social y de participación ciudadana en el Municipio; y
- e) Los demás que otorguen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política local y las disposiciones aplicables.

## II. OBLIGACIONES:

- a) Contribuir con el gasto público municipal a través de los pagos al impuesto predial, servicio de agua potable y limpia y recolección de basura y los demás aprobados por el Ayuntamiento.
- b) Auxiliar a las autoridades en la conservación de la salud individual y colectiva, así como colaborar con las autoridades en el saneamiento del Municipio;
- c) Utilizar el suelo de acuerdo a los reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- d) Promover entre ellos la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico del Municipio;
- e) Bardear y desmalezar los predios baldíos de su propiedad, comprendidos dentro de las zonas urbanas del Municipio;
- f) Pintar las fachadas de los inmuebles de su propiedad o posesión, cuando menos una vez al año; y/o mantenerlas en buen estado;
- g) Mantener aseados los frentes de su domicilio, negocio y predios de su propiedad o posesión;
- h) Tener colocada en la fachada de su domicilio, en lugar visible, la placa con el número oficial asignado por la Autoridad Municipal;
- i) Integrarse al Comité Municipal de Protección Civil, para definir propuestas de políticas públicas en esa materia a fin de evitar riesgos graves, catástrofe o calamidad pública;
- j) Utilizar adecuadamente los servicios Públicos Municipales, procurando su conservación y mejoramiento;
- k) Denunciar ante la Autoridad Municipal a quien se le sorprenda robando, maltratando o simplemente retirando de su lugar rejillas, tapas, coladeras y brocales del sistema de agua potable y drenaje, lámparas y cable de alumbrado público, botes públicos de basura o cualquier otro tipo de mobiliario o infraestructura urbano;

- l) Abstenerse de arrojar basura, desperdicios sólidos, líquidos o solventes tales como gasolina, gas LP, petróleo y sus derivados, sustancias tóxicas o explosivas a las alcantarillas, cajas de válvula, parques y jardines, a la vía pública y a las instalaciones de agua potable y drenaje;
- m) Participar con las autoridades municipales en la preservación y restauración del ambiente; en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros; en la forestación y reforestación de zonas verdes, así como cuidar y conservar los árboles situados frente y dentro de su domicilio;
- n) Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a lo establecido en los reglamentos respectivos, y evitar que deambulen en lugares públicos;
- o) Acudir a los centros de verificación de emisores contaminantes para revisar sus vehículos de propulsión motorizada, en los términos y lugares señalados para tal efecto;
- p) Observar, en todos sus actos, respeto a la dignidad de las mujeres y los hombres, valorar y brindar a niñas, niños y población adolescente una educación libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sexistas; y
- q) Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política Local y demás disposiciones aplicables.

La violación de los Derechos y el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, deben ser sancionados por las Autoridades Municipales competentes de conformidad con lo previsto en el Título Décimo Primero de este Bando, y demás reglamentos y leyes aplicables.

**Artículo 21.** Las personas extranjeras que de manera habitual o transitoria residan en el territorio municipal, deberán inscribirse en el padrón que para ese efecto se lleva en la Secretaría del Ayuntamiento, y no podrán de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del Municipio, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 22.** Se consideran transeúntes las personas que sin residir habitualmente en el Municipio, permanecen temporalmente o transitan en su territorio.

Son obligaciones de las personas transeúntes cumplir con las disposiciones de este Bando, de los reglamentos municipales y demás ordenamientos legales, así como respetar a las Autoridades Municipales legalmente constituidas.



**Artículo 23.** La vecindad se pierde por:

- I. Ausencia declarada Judicialmente.
- II. Manifestación expresa de residir fuera del territorio del Municipio.

La vecindad no se pierde si la persona se traslada a residir a otro lugar para desempeñar un cargo de elección popular o público, una comisión de carácter oficial o para participar en la defensa de la Patria y de sus instituciones.

## CAPÍTULO II DE LOS PADRONES MUNICIPALES

**Artículo 24.** Los Padrones Municipales contendrán los nombres, apellidos, sexo, edad, fecha de nacimiento, origen, profesión u ocupación y estado civil de cada persona del Municipio y de las extranjeras residentes en el mismo. El padrón municipal respectivo tendrá carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos legales y administrativos.

**Artículo 25.** Los datos contenidos en los padrones municipales constituirán prueba de la residencia y clasificación de la población del Municipio, carácter que se acreditará por medio de una certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento.

**Artículo 26.** Para la regulación de las actividades económicas de mujeres y hombres del Municipio, el cobro de las contribuciones municipales, la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el Ayuntamiento llevará los siguientes padrones:

- I. Padrón Municipal de establecimientos mercantiles, que contendrá los registros:
  - a). Comerciales;
  - b). Industriales; y
  - c). De servicios;
- II. Padrón de contribuyentes del impuesto predial o padrón catastral;
- III. Padrón de usuarias y usuarios de los servicios de agua y saneamiento;
- IV. Padrón de proveedoras, proveedores, prestadoras y prestadores de servicios y contratistas de la Administración Pública Municipal;
- V. Padrón Municipal del personal adscrito al Servicio Militar Nacional;

VI. Padrón Municipal para el control de vehículos;

VII. Padrón de automovilistas, operadoras y operadores de vehículos, conductoras y chóferes;

VIII. Padrón de personas extranjeras;

IX. Padrón de infractoras e infractores del Bando, y

X. Los demás que por necesidades del servicio se requiera llevar.

**Artículo 27.** Los padrones o registros a que se refiere el artículo anterior son documentos de interés público y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean.

Las Autoridades y el público en general podrán acceder, cuando acrediten tener interés Jurídico, al contenido de los padrones, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, sin más restricción que la expresamente señalada en la Ley 581 Para la Tutela de Datos Personales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## TÍTULO CUARTO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

### CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

**Artículo 28.** El Gobierno del Municipio de Xoxocotla, está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento, el cual es el órgano supremo del mismo.

**Artículo 29.** El Ayuntamiento es el Órgano de Gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de la administración pública municipal. Está integrado un Presidente municipal, un Síndico y el número de Regidores que señale la Ley.

Para los efectos del presente Bando, corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir con eficiencia y eficacia la prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto será la persona titular de la administración pública municipal quien contará con todas aquéllas facultades que le concede la Ley Orgánica.

**Artículo 30.** Quien ostente la titularidad de la Presidencia Municipal podrá suspender la ejecución de los acuerdos que estime contrarios a la ley, informando al Ayuntamiento, a más tardar en ocho días para que éste los confirme, modifique o revoque.

**Artículo 31.** El Ayuntamiento está obligado a celebrar las sesiones de cabildo que sean necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones, teniendo como mínimo dos sesiones ordinarias al mes como lo señala la Ley Orgánica, y el número de sesiones extraordinarias que estime correspondiente, guardando la estricta observancia de las disposiciones señaladas en el ordenamiento citado.

**Artículo 32.** Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales, así como para vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos tomados en sesiones de Cabildo, el Ayuntamiento designará las comisiones correspondientes según lo previsto por las leyes aplicables.

## CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 33.** Para el mejor despacho de la administración pública municipal, será obligación del los funcionarios municipales, aplicar procedimientos y mecanismos que garanticen que la prestación de los servicios públicos municipales, se apeguen a los principios de legalidad, transparencia, igualdad, eficiencia, austeridad y eficacia; asimismo, se garantizará de acuerdo a las posibilidades presupuestarias que exista, el número necesario de entidades y dependencias que atiendan la prestación de los servicios públicos, así como que éstos promuevan y fomenten la participación social, el desarrollo económico y la obra pública y, desde luego tiendan a mejorar la calidad de vida para la población del Municipio.

Son Autoridades Municipales quienes son titulares de: la Presidencia Municipal, la Sindicatura y la Regiduría. Son servidoras y servidores públicos municipales toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el municipio y cualquier persona que maneje o aplique recursos económicos municipales.

Las y los Agentes y Subagentes Municipales son personas del servicio público municipal y funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares del Ayuntamiento.

Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento quienes son titulares de: las Agencias Municipales y demás organismos establecidos por la Ley Orgánica y los que apruebe el Cabildo con facultades expresamente señaladas en la Legislación de la materia.

**Artículo 34.** En ningún caso, las personas integrantes del servicio público municipal podrán prestar al mismo tiempo sus servicios en el gobierno federal, estatal o en otros Municipios, salvo previa autorización del congreso del estado o de la Diputación Permanente. Quedan exceptuados de esta disposición los servicios relacionados con la docencia y los cargos de carácter honorífico en asociaciones científicas, artísticas o de be-

neficia, y las personas contratadas bajo el régimen de honorarios, siempre y cuando no interfieran con el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

### SECCIÓN I ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

**Artículo 35.** La administración pública municipal centralizada se encontrará a cargo de las siguientes dependencias, mismas que están subordinadas a la persona titular de la Presidencia Municipal para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas:

- I. Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales;
- II. Dirección de Fomento Agropecuario
- III. Dirección de Protección Civil
- IV. Dirección de Desarrollo Social;
- V. Dirección de Comercio;
- VI. Dirección de Gestión Gubernamental, y
- VII. Las que se consideren necesarias para el buen funcionamiento del Ayuntamiento.

De igual forma coadyuvarán al buen funcionamiento de la administración pública municipal:

- I. Departamento jurídico;
- II. Contraloría municipal;
- III. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Xoxocotla, Ver.
- IV. Las coordinaciones de las direcciones autorizadas.

**Artículo 36.** Las dependencias citadas en el artículo anterior deben conducir sus actividades en forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el Plan de Desarrollo Municipal y observar lo dispuesto por el artículo 33 del presente ordenamiento.

Su estructura orgánica y funciones deben obedecer a lo previsto en el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal.

## SECCIÓN II ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA

**Artículo 37.** La Administración pública paramunicipal comprende:

- I. Los Organismos Públicos Descentralizados de carácter municipal que establezca el Ayuntamiento;
- II. Las empresas de participación municipal mayoritaria, y
- III. Los fideicomisos en los que el municipio sea fideicomitente.

**Artículo 38.** Las dependencias y los órganos de la administración pública municipal, tanto centralizada como descentralizada, están obligados a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información oficial necesaria para el buen funcionamiento de sus actividades y funciones.

En lo no previsto por este Bando el Ayuntamiento está facultado para decidir sobre cualquier controversia que se suscite respecto de la competencia de los órganos de la administración pública municipal.

## TÍTULO QUINTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

### CAPÍTULO I INTEGRACIÓN

**Artículo 39.** Por servicio público se entiende toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas municipales.

La prestación de los servicios públicos municipales corresponden al Ayuntamiento, quien podrá cumplir con dichas obligaciones de manera directa o con la concurrencia de otro Municipio del Estado o de otros Estados de la República o mediante concesión a particulares, conforme a lo que establezca la Constitución Política Local, la Ley Orgánica y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 40.** Son servicios públicos municipales, en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje y alcantarillado;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;
- IV. Mercados;

- V. Panteón;
- VI. Rastro;
- VII. Parques y jardines y su equipamiento;
- VIII. Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico, equilibrio ecológico, igualdad de oportunidades, y
- IX. Los demás que el Ayuntamiento declare como necesarios para el desarrollo humano de mujeres y hombres y en beneficio de Xoxocotla, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 Constitucional de la constitución federal.

**Artículo 41.** En coordinación con las autoridades federales y estatales y la sociedad civil organizada, en el ámbito de su competencia, y atendiendo a las facultades concurrentes y coincidentes, el Ayuntamiento atenderá los siguientes servicios públicos:

- I. Educación y cultura;
- II. Salud pública y asistencia social;
- III. Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia;
- IV. Promoción de la igualdad entre mujeres y hombres;
- V. Saneamiento y conservación del medio ambiente;
- VI. Conservación y rescate de los bienes materiales e históricos de los centros de población.
- VII. Turismo.

**Artículo 42.** No pueden ser motivo de concesión a particulares, la prestación de los servicios públicos siguientes:

- I. Agua potable, drenaje y alcantarillado;
- II. Alumbrado público;
- III. Control y ordenación del desarrollo urbano;
- IV. Seguridad pública y
- V. Los que afecten la estructura y organización municipal.

### CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

**Artículo 43.** En todos los casos, los servicios públicos deben ser prestados en forma continua, regular, general, sin nin-

gún tipo de discriminación por motivo de sexo, etnia, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, preferencia política, estado civil o cualquier otra.

Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo. Dicha facultad debe ser ejercitada por el Ayuntamiento con exacta observancia a lo dispuesto por el presente Bando y demás Reglamentos aplicables.

**Artículo 44.** Cuando un servicio público se preste con la participación del Municipio y los particulares, la organización y dirección del mismo, estará a cargo del Ayuntamiento.

**Artículo 45.** El Ayuntamiento puede convenir con los Ayuntamientos de cualesquiera de los municipios vecinos, así como con el Gobierno Federal o del Estado, sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos cuando así fuere necesario.

Cuando el convenio se pretenda celebrar con un Municipio vecino que pertenezca a otro Estado, éste deberá ser aprobado por las Legislaturas Estatales respectivas. En ambos casos se estará a lo previsto por la Ley Orgánica y demás leyes aplicables.

### CAPÍTULO III CONCESIONES

**Artículo 46.** Los servicios públicos pueden concesionarse a los particulares. La concesión se otorgará por concurso, con la aprobación del Ayuntamiento, para lo cual éste celebrará los convenios respectivos.

Estos convenios deben contener las cláusulas con arreglo a las cuales se otorgará el servicio público, incluyendo en todo caso las siguientes bases mínimas:

- I. El servicio objeto de la concesión y las características del mismo;
- II. Las obras o instalaciones que hubiere de realizar la concesionaria o el concesionario y que deben quedar sujetas a la restitución y las obras e instalaciones que por su naturaleza no queden comprendidas en dicha restitución;
- III. Las obras o instalaciones del Municipio, que se otorguen en arrendamiento a la concesionaria o concesionario;
- IV. El plazo de la concesión no podrá exceder del periodo constitucional del Gobierno Municipal y solo podrá exceder del periodo antes citado, previo acuerdo de cabildo a la autorización del Congreso Local;

- V. Las tarifas que pagará el público usuario, que deben ser moderadas contemplando la calidad del servicio, el beneficio a quien tenga la concesión y al Municipio como base de futuras restituciones.

Dichas tarifas, para ser legales, deberán cumplir con lo dispuesto por el Código Hacendario Municipal, y además deben ser aprobadas por el Ayuntamiento, quien podrá sujetarlas a un proceso de revisión, con audiencia de quien tenga la concesión;

- VI. Cuando por la naturaleza del servicio concesionado, se haga necesaria la fijación de una ruta vehicular, el Ayuntamiento la fijará oyendo el parecer de la concesionaria o concesionario. La persona beneficiada con la concesión debe hacer del conocimiento del Ayuntamiento los horarios a que está sujeta la prestación del servicio, mismos que pueden ser aprobados o modificados por el Ayuntamiento para garantizar su regularidad y eficacia;

- VII. El monto y formas de pago de las participaciones que la persona que tenga la concesión deben entregar al Municipio durante la vigencia de la concesión, independientemente de los derechos que se deriven del otorgamiento de la misma;

- VIII. Las sanciones y responsabilidad, por incumplimiento del contrato de concesión;

- IX. La obligación de la persona que tenga la concesión de mantener en buen estado las obras, instalaciones y servicio concesionado;

- X. El régimen para la transición, en el último período de la concesión, debe garantizar la inversión o devolución, en su caso, de los bienes afectados al servicio; y

- XI. Los procedimientos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad de la concesión.

**Artículo 47.** El Ayuntamiento, atendiendo el interés público, puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado, así, como las cláusulas de la concesión, previa audiencia que se dé a la o el concesionario.

**Artículo 48.** El Ayuntamiento, a través de quien tenga la titularidad de la Presidencia Municipal o la Comisión Edilicia, y éstos por conducto de la o el servidor público que para este efecto designe, vigilará e inspeccionará, por lo menos una vez al mes, la prestación del servicio público concesionado, debiendo cerciorarse de que el mismo se está prestando de conformidad a lo previsto en el contrato respectivo.

**Artículo 49.** El Ayuntamiento debe ordenar la intervención del servicio público concesionado, con cargo a la o el concesio-

nario, en caso de incumplimiento del contrato de concesión o cuando así lo requiera el interés público. Contra esta resolución no se admitirá recurso alguno.

**Artículo 50.** Toda concesión otorgada en contravención a la Ley Orgánica o a las disposiciones de este Bando, es nula de pleno derecho.

## TÍTULO SEXTO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y POLÍCIA PREVENTIVA MUNICIPAL

### CAPÍTULO UNICO

**Artículo 51.** De conformidad con lo que disponen los artículos 21 párrafo quinto y 115 fracciones III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública, Policía Preventiva Municipal y tránsito es una función a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia que la propia Constitución señala. Estos tres órdenes de Gobierno se coordinarán en los términos que la ley dispone para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 52.** El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Federación y el Estado sobre la organización, funcionamiento y la dirección técnica de los cuerpos de Seguridad Pública, policía preventiva y tránsito y vialidad, en el ejercicio de facultades concurrentes.

**Artículo 53.** En términos del penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política Local, en el Municipio de Xoxocotla, Veracruz de Ignacio de la Llave, esta función Pública está a cargo de la comandancia de seguridad Pública Municipal.

**Artículo 54.** Con fundamento en el artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, se instituye el Consejo Municipal de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Xoxocotla, Veracruz, el cual tiene como objeto coordinar, planear y supervisar las acciones que en seguridad pública se implementen en el Municipio.

El Consejo promoverá la seguridad pública, alentando la cultura de la prevención del delito y la denuncia, a través de programas de información, difusión y orientación en coordinación con las instituciones Gubernamentales y organizaciones no gubernamentales involucradas en la prevención del delito.

El Consejo atenderá los planteamientos que en materia de seguridad pública formulen los sectores social y privado, a través del Comité de Participación Ciudadana, sobre prevención del delito, acciones de vigilancia, seguridad preventiva y programas de reeducación de personas agresoras y readaptación social.

El Consejo Municipal de Seguridad Pública no realiza operativos ni ejecuta acciones de vigilancia policiaca; su función es coordinar, planear y supervisar el Sistema Municipal de Seguridad Pública.

**Artículo 55.** La ciudadanía del Municipio y transeúntes, al hacer uso de su derecho para reunirse de manera pacífica con cualquier objeto lícito, podrán realizar manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, siempre y cuando den aviso por escrito, con 24 horas de anticipación a las autoridades municipales correspondientes, ajustándose a lo dispuesto por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La inobservancia de lo dispuesto en este artículo será sancionada conforme a esta legislación y las leyes aplicables.

**Artículo 56.** Queda prohibido obstruir por cualquier medio a través de cualquier objeto, en forma parcial o total, la libre circulación peatonal y vehicular en las vialidades del Municipio de Xoxocotla.

Solo mediante la Autorización expedida por la Autoridad Municipal competente, podrán ejecutarse obras públicas o privadas, o celebrarse actos que obstruyan total o parcialmente las vialidades.

**Artículo 57.** El Consejo Municipal de Seguridad Pública coordinará medidas y acciones para coadyuvar en la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

- a) El Edil encargado de la comisión de política y prevención del delito, garantizará que las y los agentes integrantes de la corporación policiaca actúen con diligencia en la ejecución de las órdenes de protección de emergencia y prevención previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; asimismo, promoverá programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres.
- b) Articularán e instrumentarán, en concordancia con la policía estatal, acciones orientadas a erradicar la violencia contra las mujeres.
- c) Deberán cumplir con sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en la ley de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y El Reglamento de la Policía Preventiva del Municipio de Xoxocotla, Veracruz y las demás disposiciones análogas que así lo establezcan.

## TÍTULO SEPTIMO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

### CAPÍTULO I MECANISMOS

**Artículo 58.** Las autoridades municipales procurarán la participación ciudadana incluyente y desglosada (edad, sexo, etnia, estado civil, ocupación, nivel de estudios, entre otros) para la adopción de políticas públicas municipales con perspectiva de género para la solución de los problemas de este Municipio.

Para tal fin, el Ayuntamiento promoverá la creación de Comités de Participación Ciudadana y demás mecanismos análogos que el cabildo considere pertinentes garantizando la participación igualitaria de mujeres y hombres en dichos comités.

**Artículo 59.** El Ayuntamiento a través del Edil encargado de la Comisión de Participación Ciudadana y Vecinal, promoverá el establecimiento y operación de los Comités de Participación Ciudadana con perspectiva de género para la gestión y promoción de planes y programas y en las actividades sociales.

**Artículo 60.** El Ayuntamiento fomentará la participación social, política, cultural, económica y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, en todo el territorio municipal.

### CAPÍTULO II DE LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**Artículo 61.** Los Comités de Participación Ciudadana son órganos auxiliares del Ayuntamiento, de promoción y gestión social a favor de la comunidad, por tanto, estarán conformados en igualdad y tendrán las facultades y obligaciones que le señala la Ley Orgánica y el reglamento respectivo.

**Artículo 62.** Los Comités de Participación Ciudadana deben fungir como un canal permanente de comunicación y consulta popular entre la población de las comunidades y el Ayuntamiento para:

- I. Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales;
- II. Promover la consulta pública para establecer las bases o modificaciones de los planes y programas sostenibles con perspectiva de género para la igualdad;
- III. Presentar propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales sostenibles con perspectiva de género respecto a su región; y

- IV. Prestar auxilio para las emergencias que demande la protección civil, así como, cuando se los solicite el Ayuntamiento.

**Artículo 63.** Son atribuciones de los Comités de Participación Ciudadana:

- I. Presentar trimestralmente proyectos al Ayuntamiento, previa anuencia de las personas vecindadas en su zona, sobre aquellas acciones que propongan como medidas públicas a soluciones de su entidad;
- II. Informar trimestralmente al Ayuntamiento y a las personas vecindadas de su zona, sobre las actividades desarrolladas;
- III. Informar semestralmente al Ayuntamiento, a las personas vecindadas de su zona sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido, así como el uso dado a las mismas para la realización de sus actividades; y
- IV. Las demás que determinen las leyes aplicables, este Bando y los Reglamentos Municipales.

**Artículo 64.** Las personas integrantes de los Comités de Participación Ciudadana se elegirán democráticamente y en igualdad por personas habitantes y vecindadas de la zona donde funcionarán éstos, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento de Participación Ciudadana. El desempeño de sus funciones será de carácter honorífico.

## TÍTULO OCTAVO DESARROLLO URBANO, PLANEACIÓN MUNICIPAL E IGUALDAD DE GÉNERO

### CAPÍTULO I DESARROLLO URBANO

**Artículo 65.** El Ayuntamiento, con arreglo a las Leyes Federales y Estatales aplicables, así como en cumplimiento de los planes Estatal y Federal de Desarrollo, podrá ejercer las siguientes atribuciones, a través de la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales:

- I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y del plan de desarrollo urbano con perspectiva de género, así como proceder a su evaluación, participando con el Estado cuando sea necesario;
- II. Coordinar el contenido del Plan de Desarrollo Urbano Municipal con perspectiva de género con la Ley de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, así como con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano;

- III. Fomentar la participación de la ciudadanía en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal con perspectiva de género;
- IV. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;
- V. Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas, y crear y administrar dichas reservas;
- VI. Ejercer el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos;
- VII. Otorgar o cancelar permisos de construcción y vigilar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad e higiene.
- VIII.- Informar y orientar a las personas interesadas sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos de construcción;
- IX. Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del municipal, previo acuerdo con la comisión del ramo;
- X. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- XI. Participar, en coordinación con las instancias federales y estatales, en la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación; y
- XII. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano

## CAPÍTULO II PLANEACION MUNICIPAL

**Artículo 66.** El Ayuntamiento, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia, está obligado a formular un Plan Municipal de Desarrollo con perspectiva de género para la igualdad y los programas anuales a los que deben sujetarse sus actividades.

Para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho Plan, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley Orgánica, el presente Bando y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 67.** Para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo con perspectiva de género para la igualdad, el Ayuntamiento se auxiliará de un Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN).

**Artículo 68.** El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano auxiliar del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la comunidad; constituye un canal permanente de comunicación y consulta popular entre la ciudadanía y cuenta con las facultades y obligaciones que le otorgan la Ley Orgánica y la Ley de Planeación del Estado.

**Artículo 69.** El Ayuntamiento establecerá los asuntos encomendados al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como el procedimiento para su integración bajo la perspectiva de género y consulta ciudadana sistematizada y desglosada (edad, sexo, etnia, estado civil, ocupación, nivel de estudios, entre otros).

## CAPITULO III DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**Artículo 70.** El Ayuntamiento regulará y garantizará la igualdad entre los géneros, la NO discriminación, la equidad y todos aquellos derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, los contenidos en la Constitución Política Local y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 71.** Son facultades del Ayuntamiento en materia de igualdad:

- I. Garantizar el respeto a la dignidad de las mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida pública y privada,
- II. Establecer los mecanismos que prevengan, atiendan y erradiquen la violencia de género en el ámbito familiar, escolar, deportivo, laboral, institucional y en la comunidad, acorde al artículo 22 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- III. Implementar sanciones administrativas para las personas con superioridad jerárquica que hostigue o acose cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja;
- V. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia contra las mujeres;
- VI. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;
- VII. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres y,
- VIII. Implementar y vigilar el cumplimiento de las políticas municipales en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas nacionales, internacionales y del Estado;

- IX. Diseñar, formular y aplicar en coordinación con el Ejecutivo del Estado, campañas de concientización y programas de desarrollo que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;

**Artículo 72.** el municipio creara, instalara y operara el instituto municipal de la mujer así como su reglamento interior, a fin de que las facultades descritas en este artículo anterior se coordinen y promuevan a través de dicho Instituto, el cual operara Organismo de la Administración Pública Municipal Descentralizada con las características y atribuciones que su reglamento interno le confiera y los ordenamientos aplicables para el funcionamiento y operación del mismo.

**Artículo 73.** El Municipio, en concordancia con la ley estatal en la materia, se coordinará para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el cual tiene como objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y niñas.

**Artículo 74.** Los recursos para instrumentar y evaluar la política pública municipal con perspectiva de género para la igualdad, los programas y las acciones que se deriven del presente bando, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado por el Ayuntamiento para el presente ejercicio fiscal de que se trate, mismo que corresponderá a un porcentaje no inferior del 3% del presupuesto anual municipal y se asignará al Instituto Municipal de la Mujer, previéndose los principios de racionalidad, austeridad, transparencia y orden en el manejo del mismo.

## TÍTULO NOVENO

### DEL ORDEN, LA SEGURIDAD PÚBLICA, INFRACCIONES, SANCIONES

#### CAPÍTULO I ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 75.** La infracción a las disposiciones contenidas en el presente Bando, los reglamentos, los acuerdos, las circulares y las disposiciones administrativas del Municipio será sancionada administrativamente por las Autoridades Municipales, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones Jurídicas.

**Artículo 76.** Para los efectos del artículo anterior, se considerarán infracciones o faltas, aquellas que van en contra de lo establecido en este Bando, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general y carácter obligatorio.

## CAPÍTULO II INFRACCIONES O FALTAS AL ORDEN PÚBLICO MUNICIPAL

**Artículo 77.** Son infracciones al orden público:

- I. Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro del territorio del Municipio; así como las marchas, los plantones, las manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuando no den aviso oportunamente a las Autoridades Municipales correspondientes, cuando menos con 24 horas de anticipación, ajustándose a lo dispuesto por el Artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Irrumpir en las oficinas públicas municipales, con un objeto distinto al de la solicitud de un servicio público o realizar algún trámite sin la autorización del titular.
- III. Realizar bailes o fiestas en domicilio particular, sin el permiso por escrito de la autoridad competente, en los cuales sea evidente que con los mismos se causen molestias a los vecinos, o hacerlos para el público y con costo, sin el permiso de la autoridad municipal correspondiente;
- IV. Poner en peligro la integridad física, moral, psicológica, sexual o patrimonial de las mujeres y hombres que habitan el Municipio;
- V. Faltar al respeto con obras, palabras o conductas contrarias a la moral, en lugares públicos o en el domicilio particular que se debe a las personas de la tercera edad, mujeres, niñas o personas con capacidades diferentes que menoscabe o atente en contra de su dignidad humana.
- VI. Pintar anuncios, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o figuras así como fijar propaganda de toda índole en las fachadas, monumentos, vehículos y bienes públicos o privados, sin autorización del Ayuntamiento y de la o el propietario, según sea el caso;
- VII. No observar en sus actos, el debido respeto a la dignidad de mujeres y hombres;
- VIII. Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de Policía Municipal, Protección Civil, rescate y primeros auxilios y/o cualquier otro organismo similar;
- IX. Elaborar, fabricar, distribuir y/o vender cualquier clase de productos o artefactos que atenten contra la moral y las buenas costumbres y /o puedan corromper o sean nocivos para la infancia.



- X. Cometer actos de crueldad con los animales, aun siendo de su propiedad.
- XI. Penetrar a cementerios o edificios públicos fuera del horario establecido, sin autorización previa.
- XII. Ejercer actividades histriónicas, tales como cantar, declamar, bailar o actuar en público, sin autorización municipal.
- Se considerará infractora o infractor a cualquiera que organice este tipo de eventos, que de alguna manera alteren el orden establecido, la vialidad o el decoro.
- XIII. Tolerar o Inducir a mujeres, niñas y niños o a quien tenga alguna discapacidad mental a realizar actos sexuales o al ejercicio de la prostitución.
- XIV. Las personas que deambulen en la vía pública o se encuentren ubicadas en algún establecimiento público o particular para ejercer la prostitución.
- XV. Realizar actos inmorales dentro de vehículo en la vía pública o lugares públicos.
- XVI. Realizar actos de exhibicionismo obsceno en la vía pública o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculo y sitios análogos.
- XVII. Las y los propietarios de bares, cantinas, pulquerías, establecimientos con música magnetofónica y de cualquier tipo, restaurantes-bares y similares que omitan las acciones necesarias para conservar y mantener en sus establecimientos niveles controlados de ruido, y por tanto afectan la tranquilidad y el orden público o cualquier otro acto similar o afín a los antes señalados que produzcan malestar entre la población;
- XVIII. Permitir que animales de su propiedad causen daño a personas, sembradíos, casas particulares, la vía pública, los parques o jardines, campos deportivos, tanto por agresión, como por contaminación;
- XIX. Omitir y no dar aviso oportunamente a la autoridad municipal competente cuando se encuentre un bien mueble o un animal ajeno, y retenerlo sin la autorización de su propietaria o propietario;
- XX. Las y los propietarios de establecimientos públicos o privados que mediante un costo ofrezcan el espectáculo de desnudo o semidesnudo de hombres y mujeres, sin el permiso de la autoridad municipal competente;
- XXI. Las y los comerciantes en general, las y los propietarios de salas cinematográficas, cyber-cafés y de puestos de periódicos y revistas que exhiban, renten o vendan pornografía en medios magnéticos, impresos o de cualquier otra clase que permita su reproducción;
- XXII. Quien obstruya o impida el acceso o salida de personas o cosas a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados;
- XXIII. Las personas que se dediquen a la vagancia y la malvivencia en la vía o lugares públicos, y que en consecuencia causen daño a terceras personas, asediándolas mediante frases o ademanes soeces;
- XXIV. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente;
- XXV. Realizar actos por sí o a través de animales, sonidos, vehículos o cualquier otro tipo de instrumento, ruidos o sonidos que produzcan malestar a los vecinos del lugar;
- XXVI. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de acciones u omisiones sexistas, que atenten contra la dignidad de las mujeres, así como cualquier acción o conducta, que basada en el género, cause daño o sufrimiento físico, moral, sexual o psicológico a las mujeres y niñas, tanto en el ámbito público como en el privado;
- XXVII. Realizar cualquier tipo de campaña publicitaria que contenga imágenes y lenguaje sexista;
- XXVIII. Las demás que señalen los reglamentos o disposiciones aplicables.

### CAPÍTULO III CONTROL Y VIGILANCIA EN EL EXPENDIO DE SUSTANCIAS INHALANTES O TÓXICAS A MENORES DE EDAD

**Artículo 78.** El objeto del presente capítulo es regular la conducta que se debe tomar en relación con las y los menores de edad; además, mantener un estricto orden y vigilancia de los establecimientos comerciales que vendan al público en general alcohol, inhalantes, pinturas de aerosol y demás sustancias que debido a su composición afectan a la salud, así como artículos que por su naturaleza tengan como finalidad un uso exclusivo para las personas adultas.

**Artículo 79.** Para efectos del presente capítulo, se considera sustancia química tóxica aquella que al penetrar en el organismo humano, produce lesiones físicas o mentales de manera inmediata o retardada.

**Artículo 80.** Se prohíbe estrictamente la venta o distribución de sustancias químicas tóxicas, inhalantes y solventes, así como pinturas en aerosol a las personas menores de edad.

**Artículo 81.** Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, cigarros y alcohol, tiene la obligación de colocar en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a las personas menores de edad.

**Artículo 82.** Aquellos establecimientos comerciales que funcionen con los giros de ferretería, tlapalería, farmacia, droguería o tiendas de abarrotes o similares, así como aquellos que vendan al público sustancias químicas inhalantes y solventes, deberán solicitar identificación personal que acredite la mayoría de edad.

#### CAPÍTULO IV INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD Y ADOLESCENTES

**Artículo 83.** Para los efectos de este capítulo, son niñas y niños las personas menores de 12 años, y adolescentes los que tienen 12 años cumplidos y son menores de 18 años.

**Artículo 84.** Cuando una persona menor de edad sea presentada ante la autoridad municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer, en forma inmediata al padre, la madre, la tutora, el tutor, la o el representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, quien responderá de los daños y perjuicios causados por la o el menor.

Bajo ninguna condición la persona menor de edad podrá ser privada de su libertad tratándose de infracciones administrativas.

En el caso de las y los adolescentes, la infracción de norma administrativa quedará sujeta a la competencia del Consejo Municipal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas, las cuales deberán, asistirlo sin desvincularlo de su familia y sin privarlo de su libertad.

**Artículo 85.** Cuando la autoridad municipal encuentre descuido por parte de la madre, el padre o ambos, podrá también amonestarlos sobre el incumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ante la ausencia de quien represente a menores de edad o a la o a el adolescente, será notificado el DIF Municipal, para los efectos a que haya lugar y cumpliendo con las disposiciones establecidas en el artículo 45 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como a la Ley de Asistencia Social y Protección a los Niños y Niñas del Estado, y lo señalado en el artículo 79 último párrafo del presente Bando, cuidando que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

**Artículo 86.** Solo en los casos de que se haya infringido gravemente la Ley Penal, por delito flagrante, se podrá privar de su libertad a las personas menores de edad y adolescentes, remitiéndolas en forma inmediata a la autoridad competente y cumpliendo las disposiciones establecidas en el artículo 45 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes así como a la Ley de Asistencia Social y Protección a los Niños y Niñas del Estado, y lo señalado en el artículo 79 último párrafo del presente Bando, cuidando que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

### TÍTULO DECIMO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

#### CAPÍTULO I MEDIDAS PRECAUTORIAS

**Artículo 87.** Cuando en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia las autoridades municipales competentes detecten actos u omisiones de los particulares que incumplan la reglamentación municipal, o por no contar éstos con la cédula de empadronamiento, la licencia de funcionamiento, el permiso o la autorización necesarios o por desempeñarse en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias, podrán aplicar las siguientes medidas:

- I. Suspensión de la actividad;
- II. Clausura provisional, permanente, total o parcial de las instalaciones, construcciones, obras y servicios;
- III. Retiro de las personas o bienes que se hayan instalado o colocado indebidamente en la vía pública o que no cuenten con el permiso correspondiente, incluso, en su caso, hasta con el uso de la fuerza pública;
- IV. Retiro de mercancías, productos, materiales o sustancias que conlleven a situaciones de riesgo inminente derivadas de la comercialización, el almacenamiento, la distribución, la fabricación o cualquier otra actividad relacionada con materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico-infecciosos;
- V. Aplicar las medidas de reeducación a la persona agresora, desde la perspectiva de género y;
- VI. Las que determinen los reglamentos aplicables.

**Artículo 88.** En el acta circunstanciada que contenga la aplicación de las medidas precautorias, deberá citarse a las personas infractoras al procedimiento sancionador, para el desahogo de la garantía de audiencia.

## CAPÍTULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD

**Artículo 89.** Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas; su aplicación será provisional durante el tiempo que persistan las causas que las motivaron y su determinación corresponderá exclusivamente a las autoridades municipales. Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.

En caso de aplicarse una medida de seguridad, y alguna persona considere que ha sido afectada con la misma, tendrá el derecho de protestar a través del recurso de inconformidad, de acuerdo con el presente Bando.

La orden que imponga medidas de seguridad, contendrá los siguientes datos:

- I. La autoridad municipal que la emite;
- II. El nombre de la propietaria o propietario, la razón o denominación social o, en su caso, el nombre de la o el representante legal, encargada o encargado;
- III. El domicilio donde se llevará a cabo;
- IV. Las medidas de seguridad cuya adopción se ordena, especificando la duración de las mismas;
- V. Aplicar las órdenes de protección de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, que prevé la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VI. El nombre de la persona del servicio público municipal o personal encargado de supervisarlas y, en su caso, de ejecutarlas; y
- VII. Las demás características de las medidas de seguridad que sean necesarias para su adecuada aplicación.

Los reglamentos municipales y demás normas legales, establecerán las medidas de seguridad que podrá aplicar la autoridad municipal y sus características, para las cuales no se dejará de observar lo dispuesto en este capítulo.

## CAPÍTULO III VISITAS DE VERIFICACIÓN

**Artículo 89.** Con el fin de vigilar el cumplimiento de la reglamentación municipal, las autoridades municipales, dentro del ámbito de su competencia, estarán facultadas para realizar visitas de verificación.

**Artículo 90.** Las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias. Toda visita de verificación ordinaria deberá practicarse el mismo día hábil de que el verificador reciba la orden respectiva.

**Artículo 91.** Las visitas de verificación extraordinarias podrán practicarse en cualquier tiempo y procederán en los casos siguientes:

- I. Cuando exista denuncia escrita que contenga, por lo menos, el nombre y la firma de la persona que denuncia, su domicilio, la ubicación y la descripción de los hechos que constituyan las probables omisiones o irregularidades;
- II. Cuando por conducto de autoridades federales o estatales, la autoridad municipal tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de algún ilícito;
- III. En el caso de que la autoridad municipal, al realizar la revisión de la documentación presentada para obtener cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones, se percate de la existencia de posibles irregularidades imputables al interesado o de que éste se condujo con falsedad;
- IV. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en algún establecimiento;
- V. Cuando en una visita de verificación ordinaria la persona visitada proporcione información falsa o se conduzca con dolo, mala fe o violencia; y
- VI. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de que existe inminente peligro para la integridad de las mujeres y hombres, niñas, niños, jóvenes o población en situación de vulnerabilidad, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente.

**Artículo 92.** El procedimiento de las visitas de verificación será el establecido en la sección primera, Capítulo I, Título tercero del libro segundo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## CAPÍTULO IV CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y DE LAS CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO

**Artículo 93.** Son causas de cancelación de las licencias de funcionamiento, las cédulas de empadronamiento, los permisos o las autorizaciones, las siguientes:

- I. La práctica del lenocinio, la pornografía o la prostitución infantil, el consumo y tráfico de drogas y delitos contra la

salud, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa en términos del presente Bando o de un delito grave.

En caso de que la titular o el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento o sus dependientes se percaten de que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberá dar aviso inmediato a la autoridad municipal;

- II. La práctica y tolerancia de conductas que atenten contra la dignidad de las mujeres, así como todas aquellas que violen o limiten el derecho de las mujeres a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación y su derecho a vivir una vida libre de violencia y en igualdad;
- III. La práctica de la modalidad de la barra libre o cualquier promoción similar condicionante a la venta de bebidas alcohólicas;
- IV. Permitir el acceso de menores de edad a los establecimientos mercantiles en los que se expendan bebidas alcohólicas;
- V. La utilización de menores en espectáculos de exhibicionismo, corporal, lascivos o sexuales;
- VI. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil.
- VII. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos y datos falsos;
- VIII. Cuando se manifiesten datos falsos en la solicitud de refrendo de la licencia, cédula de empadronamiento, permiso, autorización; o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación, modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;
- IX. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición de la ley;
- X. Abstenerse de iniciar operaciones, en los casos en que por la naturaleza del giro se preste al público y no medie causa justificada, lo anterior en el término de 180 días naturales, a partir de la fecha de expedición o suspender las mismas por el mismo periodo;

XI. Explotar la Licencia, sin autorización, en lugar distinto al que fue otorgada y

XII. Las que señalen los reglamentos aplicables.

**Artículo 94.** El procedimiento de cancelación de las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento se iniciará cuando la autoridad municipal competente detecte, por medio de las visitas de verificación o del análisis documental, que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento ha incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo anterior.

Una vez detectadas las irregularidades, se citará al titular mediante notificación personal, en la que hará saber las causas que han originado la instauración de procedimiento, otorgándole un término de tres días hábiles para que presente por escrito sus objeciones y pruebas.

En el acuerdo de inicio del procedimiento se expresará el lugar, el día y la hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

**Artículo 95.** Las notificaciones a las que alude este capítulo se realizarán conforme a las formalidades y requisitos que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## CAPÍTULO V CLAUSURAS

**Artículo 96.** Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias, las autoridades municipales correspondientes podrán clausurar los eventos o establecimientos mercantiles en los siguientes casos:

- I. Por carecer de licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento para la operación de los giros que los requieren, o bien, que los mismos no hayan sido refrendados;
- II. Cuando se haya cancelado la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento;
- III. Por realizar actividades diferentes a las declaradas en la licencia de funcionamiento o permiso o en lugar diverso al autorizado;
- IV. Cuando no se acate el horario autorizado por las autoridades municipales y no se cumpla con las restricciones el horario de las suspensiones de actividades en fechas determinadas por el Ayuntamiento;
- V. Por realizar espectáculos o diversiones públicas, sin haber tramitado el permiso, o bien, incumplir con las condiciones

- establecidas en el mismo, relativas a la seguridad, la dignidad de las mujeres y niñas, la tranquilidad y la protección del público asistente y la población del lugar;
- VI. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de la población o se interfiera la protección civil;
  - VII. Por utilizar aislante de sonido que ponga en riesgo la seguridad de las y los usuarios;
  - VIII. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o la cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos o datos falsos;
  - IX. Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de refrendo de licencia, o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;
  - X. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición legal o reglamentaria;
  - XI. Cualquier otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia; y
  - XII. Cuando por cualquier causa, derivado de la prestación del servicio, se vean afectados derechos de terceras personas y/o se violenten disposiciones municipales.

**Artículo 97.** Serán clausurados inmediata y permanentemente los establecimientos en los que se realicen las siguientes actividades:

- I. En los que se expendan bebidas alcohólicas a personas menores de edad;
- II. En los que se violente física, sexual y psicológicamente a las mujeres, entendida entre otras, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, de salud o cualquier otro, sin perjuicio de que la conducta sancionada tenga aparejada alguna responsabilidad civil o penal.
- III. Los que realicen o exhiban en el interior de los establecimientos mercantiles, pornografía infantil, prostitución infantil, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento mercantil aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o que hayan sido utilizadas para el uso que establece esta fracción;

- IV. Los que expendan bebidas adulteradas o con sustancias químicas que puedan afectar la salud a quien los consuma;
- V. Los que hayan reincidido en conductas violatorias a los reglamentos municipales en el período de un año, para lo cual bastará un solo antecedente de la violación de la misma norma y la cual no se encuentre sub iudice;
- VI. Los que ofrezcan la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar o condicionante en la venta de bebidas alcohólicas;
- VII. En general todos aquellos que representen, a juicio de la autoridad municipal, peligro claro y de índole extraordinariamente grave para la paz o la salud pública, y
- VIII. Las que señalen los reglamentos aplicables.

**Artículo 98.** El estado de clausura impuesto podrá ser permanente o temporal, parcial o total, de conformidad con lo establecido por el reglamento municipal de la materia. La orden que decreta la clausura deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad municipal que la emite;
- II. El nombre de la propietaria o propietario, la razón o denominación social, o en su caso, el nombre de quien le represente legalmente;
- III. Domicilio donde se llevará a cabo;
- IV. El alcance de la orden de clausura, precisando su carácter temporal o permanente, total o parcial;
- V. Su fundamentación y motivación; y
- VI. El nombre de la o el servidor público encargado de ejecutarla. Para la clausura de establecimientos mercantiles, lugares, eventos o espectáculos públicos se seguirá el procedimiento señalado en el reglamento de comercio.

**Artículo 99.** En todos los casos se llevará a cabo la ejecución de la clausura del establecimiento mercantil con quien se encuentre presente en el citado establecimiento.

**Artículo 100.** La autoridad municipal competente notificará a la Tesorería Municipal, para los efectos legales procedentes, las resoluciones que cancelen las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento.

**Artículo 101.** La autoridad municipal tendrá en todo momento la facultad de corroborar que el estado de clausura impuesto por cualquier establecimiento mercantil subsista.

Cuando se detecte, por medio de verificación ocular o queja, que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio que éstos se repongan y se dará parte a la autoridad competente.

## CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

**Artículo 102.** Corresponde a la autoridad municipal aplicar las siguientes sanciones por las infracciones cometidas a cualquiera de las disposiciones del presente bando o reglamentos:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa que corresponda según la infracción cometida de conformidad con el Código Hacendario Municipal;
- IV. Cancelación del permiso, la autorización, la cédula de empadronamiento o la licencia de funcionamiento respectiva;
- V. Clausura;
- VI. Retención de mercancías, instrumentos u objetos materia de la infracción,
- VII. Demolición de construcciones;
- VIII. Tomar los programas de reeducación integral para personas agresoras, con la finalidad de erradicar las conductas violentas mediante educación que elimine los estereotipos de supremacía de género y los patrones machistas y misóginos que generan la violencia y,
- IX. Arresto hasta por 36 horas.

**Artículo 103.** Al imponer la sanción, la autoridad municipal deberá fundamentarla y motivarla, oyendo previamente a quien infrinja y deberá apreciar la gravedad de la falta, así como las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción o del daño causado;
- II. La condición socioeconómica de la infractora o infractor,
- III. La condición y posición de género, para determinar o descartar la existencia de violencia de género.
- IV. Los usos y costumbres que prevalecen en las comunidades indígenas, de supremacía de un género sobre otro.
- V. El uso de violencia física o moral; y
- VI. La sanción establecida en el artículo anterior, fracción III y en caso de reincidencia, al máximo de la sanción.

Las sanciones económicas deberán aplicarse entre el mínimo y máximo establecido y considerando el salario mínimo general vigente en la capital del Estado al momento de cometerse la infracción; constituyen créditos fiscales de acuerdo con lo establecido en el Código Hacendario Municipal, y harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 104.** Para demoler una obra que forme parte del patrimonio cultural o artístico del Municipio, será necesario que se acredite haber cumplido con los requisitos solicitados por las autoridades federales y estatales y que el Ayuntamiento dictamine, de acuerdo con su marco reglamentario, sobre su procedencia.

**Artículo 105.** Los pagos de las multas impuestas por violación al presente bando y a los demás ordenamientos reglamentarios municipales, se realizarán directamente en las cajas de la Tesorería Municipal, en el formato previamente aprobado para tal efecto.

## TÍTULO DECIMO PRIMERO DE LOS ACTOS, RESOLUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

### CAPÍTULO I ACTOS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 106.** Acto administrativo municipal es la declaración unilateral de la voluntad externa, particular y ejecutiva emanada de la administración pública municipal, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Constitución Federal, la Estatal y las emanadas por el presente Bando, así como las disposiciones reglamentarias aplicables, que tienen por objeto crear, transferir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés público.

**Artículo 107.** Resolución Administrativa es el acto que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las mismas normas Legales aplicables.

**Artículo 108.** La Administración pública municipal actúa por medio los funcionarios municipales facultado para ello, ya sea por atribución directa de la norma o por delegación, quienes deberán practicar los actos administrativos en días y horas hábiles.

Para efectos de este artículo, se consideran días hábiles, todos los del año, excepto los sábados, domingos y aquellos que la Federación y/o el Estado, reconozcan como inhábiles.

Serán horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las quince horas. Las autoridades municipales podrán habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija.

En el acuerdo que al efecto se expida, se expresará la causa de la habilitación y las diligencias que habrán de practicarse, las causales se notificarán personalmente a las y/o interesados.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede continuarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

**Artículo 109.** La autoridad municipal podrá retirar obstáculos, vehículos o cualesquiera otros objetos irregularmente colocados, ubicados y asentados en la vía pública o en bienes de propiedad municipal.

En estos casos deberá hacerse en previo apercibimiento al quien tenga la propiedad o posesión de la cosa. Si éste estuviese presente en el lugar, deberá retirarlo con sus propios medios.

Si no estuviere presente, o estándolo no fuese posible su retiro inmediato, se le señalará un plazo razonable.

Si no lo cumpliera dentro de un plazo concedido, podrá procederse a la ejecución del acto de remoción o demolición, quedando obligada la persona que ostente la propiedad o posesión a pagar los gastos de ejecución al Ayuntamiento.

**Artículo 110.** Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura de un local o establecimiento, las autoridades municipales podrán hacer uso de la fuerza pública, en los términos que establecen las Leyes y reglamentos relativos.

**Artículo 111.** Las autoridades municipales están facultadas para girar citatorios en los que solicite la comparecencia de las personas, cuando se presuma la comisión de alguna infracción de las contenidas en el presente ordenamiento y demás reglamentos municipales, en las cuales de acuerdo a las circunstancias propias del asunto, podrá en todo caso utilizar las medidas de apremio que estime necesarias.

**Artículo 112.** La autoridad municipal para hacer cumplir sus determinaciones, de manera supletoria, podrá hacer uso y emplear cualquiera de los medios de apremio que establece este Bando y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## CAPÍTULO II

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

**Artículo 113.** El procedimiento administrativo se ajustará a los principios de igualdad, perspectiva de género, publicidad, audiencia, defensa y legalidad, y servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines del Ayuntamiento, así como para garantizar los derechos e intereses legítimos de la población del municipio.

## CAPÍTULO III

### RECURSO DE INCONFORMIDAD

**Artículo 114.** Los actos o resoluciones emitidas por las autoridades municipales, en aplicación del presente Bando y demás reglamentos municipales, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad.

**Artículo 115.** El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad confirme, revoque o modifique el acto o resolución impugnada.

**Artículo 116.** El recurso de inconformidad deberá interponerse por la persona interesada ante la autoridad administrativa que emitió el acto o resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que quien recurre tenga conocimiento de dicha resolución o ejecución del acto.

El recurso deberá presentarse por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio de quien recurra y, en su caso, de quien promueve en su representación;
- II. Si fuesen varias las personas recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;
- III. El interés legítimo y específico que asiste a quien recurre;
- IV. Mencionar la autoridad o autoridades que dictaron el acto o resolución recurrida;
- V. La mención precisa del acto administrativo impugnado, señalando los agravios ocasionados a quien recurre, la fecha en que le fue notificado o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución.
- VI. La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que se recurre.
- VII. Las pruebas que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otra persona o de personas morales;
- VIII. El nombre y domicilio de la persona tercera perjudicada, si lo hubiere.
- IX. Deberá acompañar la constancia de notificación del acto impugnado o la última publicación, si la notificación hubiese sido por edictos;

- X. Deberá acompañar el documento en que conste el acto o resolución impugnada, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa ficta, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna, o en su caso, la certificación o el escrito por el cual ésta fue solicitada; y
- XI. Deberá firmarse por quien recurre o su representante legal debidamente acreditado o acreditada, en caso de que no sepa escribir, deberá estampar su huella.

**Artículo 117.** Si el recurso fuere oscuro o le faltare algún requisito, la autoridad municipal deberá prevenir por escrito al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete, apercibiéndole que de no subsanar las omisiones dentro del término de dos días hábiles, el recurso se tendrá por no interpuesto, en el mismo sentido se tendrá si no aparece firmado.

**Artículo 118.** El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto o resolución que reclama en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la inconformidad. Al resolverse sobre la solicitud de suspensión, se deberán solicitar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida. Tratándose de indemnizaciones y sanciones pecuniarias, quien recurre deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por la ley de la materia.

En los casos en que proceda la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar daños y perjuicios a terceras personas, el interesado deberá otorgar garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se pudieran ocasionar con dicha medida.

**Artículo 119.** En aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones del orden público o se deje sin materia el procedimiento, no se otorgará la suspensión.

**Artículo 120.** La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

**Artículo 121.** El recurso se desechará por improcedente cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

- I. Que no afecten el interés legítimo de quien recurre;
- II. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias;

- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado;
- IV. Que sean revocados por la Autoridad;
- V. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- VI. Que se trate de actos consumados de modo irreparable;
- VII. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de inconformidad dentro del plazo establecido por este Bando; y
- VIII. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

**Artículo 122.** Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado solo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V. Falte el objeto o materia del acto; y
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

**Artículo 123.** El recurso deberá ser resuelto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su interposición o desahogada la prevención a que se refiere el artículo 114 de este Bando. Ante el silencio de la autoridad municipal, se entenderá confirmado el acto que se impugna.

Quien recurra podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

**Artículo 124.** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por quien recurra, teniendo la autoridad municipal la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad municipal, en beneficio de quien recurra, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios,



así como los demás razonamientos del mismo, con el fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de diez días contados a partir de que se notifique a la recurrente dicha resolución.

**Artículo 125.** Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

- I. Declararlo improcedente o sobreseído;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada;
- III. Revocar el acto o resolución impugnada;
- IV. Modificar el acto impugnado u ordenar uno nuevo que lo sustituyan cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

**Artículo 126.** No se podrán revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer la persona recurrente.

**Artículo 127.** Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad, procede el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

## TÍTULO DECIMO SEGUNDO

### DEL PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DEL BANDO

#### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 128.** En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Bando podrá ser reformado o actualizado.

**Artículo 129.** La iniciativa de reforma al Bando se ejercerá ante Cabildo, siguiendo el procedimiento de reglamentación municipal señalado en el reglamento interno.

## TRANSITORIOS

**Primero.** Se aprueba la Creación del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Xoxocotla, Veracruz.

**Segundo.** El presente Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Xoxocotla, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Tercero.** Quedan derogadas las disposiciones de Orden Municipal que se opongan a lo establecido en anteriores preceptos.

Dado en la sala de cabildo del H. Ayuntamiento de Xoxocotla, Ver., siendo las trece horas del día dos de enero de dos mil quince. Se resuelve aprobar por unanimidad el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Xoxocotla, Veracruz de Ignacio de la Llave. La C. Margarita García Hernández, presidenta municipal lo remitirá al Ejecutivo del Estado para su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para su entrada en vigor.

C. Margarita García Hernández  
Presidenta municipal  
Rúbrica.

C. Lorenzo Clemente Tzompaxtle  
Síndico  
Rúbrica.

C. Felicitas González Carvajal  
Regidora única  
Rúbrica.

Lic. Teófilo Rodríguez Carvajal  
Secretario del Ayuntamiento  
Rúbrica.

El Secretario Del Ayuntamiento, Licenciado Teófilo Rodríguez Carvajal, lo manda a publicar el día dos de enero de dos mil quince en el tablero de avisos del Palacio Municipal, para conocimiento de la ciudadanía y efectos legales.

**GOBIERNO DEL ESTADO****PODER EJECUTIVO**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa – Enríquez, enero 21 de 2015  
Oficio número 023/2015

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—PODER LEGISLATIVO.—ESTADO LIBRE Y SOBRERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LALLAVE.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LALLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIONES I Y XIX Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIONES I Y XIX Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

**DECRETO NÚMERO 541**

**Artículo Primero.** Se nombra al Ciudadano Justino Eduardo Andrade Sánchez como Magistrado del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Artículo Segundo.** Comuníquese el presente Decreto a los ciudadanos Gobernador del Estado, Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia y Justino Eduardo Andrade Sánchez, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**Artículo Tercero.** Publíquese el presente Decreto en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LALLAVE, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA  
DIPUTADA PRESIDENTA  
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ  
DIPUTADA SECRETARIA  
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000049 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiúndías del mes de enero del año dos mil quince.

A t e n t a m e n t e

Sufragio Efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

## **ATENTO AVISO**

A los usuarios de la *Gaceta Oficial* se les recuerda que al realizar el trámite de publicación deben presentar:

- a) El documento a publicar en original y dos copias.
- b) El archivo electrónico.
- c) El recibo de pago correspondiente en original y dos copias.

La Dirección

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo  
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

<b>PUBLICACIONES</b>	<b>SALARIOS MÍNIMOS</b>	<b>COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN</b>
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	<b>0.034</b>	<b>\$ 2.60</b>
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	<b>0.023</b>	<b>\$ 1.76</b>
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>6.83</b>	<b>\$ 521.93</b>
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>2.1</b>	<b>\$ 160.48</b>
<b>VENTAS</b>	<b>SALARIOS MÍNIMOS</b>	<b>COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN</b>
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	<b>2</b>	<b>\$ 152.84</b>
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	<b>5</b>	<b>\$ 382.09</b>
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	<b>6</b>	<b>\$ 458.51</b>
D) Número Extraordinario.	<b>4</b>	<b>\$ 305.67</b>
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>0.57</b>	<b>\$ 43.56</b>
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	<b>15</b>	<b>\$ 1,146.26</b>
G) Por un año de suscripción foránea.	<b>20</b>	<b>\$ 1,528.35</b>
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	<b>8</b>	<b>\$ 611.34</b>
I) Por un semestre de suscripción foránea.	<b>11</b>	<b>\$ 840.59</b>
J) Por un ejemplar normal atrasado.	<b>1.5</b>	<b>\$ 114.63</b>

**SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 66.45 M.N.**

<p><b>EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ</b>  <b>Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA</b>  <b>Directora de la Gaceta Oficial: INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN</b>  <b>Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.</b>  <b>Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.</b>  <b>Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 <a href="http://www.editoraveracruz.gob.mx">www.editoraveracruz.gob.mx</a></b>  <b>El proceso de publicación de documentos en la <i>Gaceta Oficial</i> está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008</b></p>
--